



UNIVERSIDAD VILLARICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA LEGISLACIÓN
FEDERAL Y LOCAL MEXICANA EN MATERIA DE
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
DISCAPACITADOS INTELECTUALES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

CELIA ELVIRA LOZANO LUNA

Director de Tesis

LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

Revisor de Tesis

LIC. EDNA DEL CARMEN MÁRQUEZ HERNÁNDEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

MARZO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	4
1.2. JUSTIFICACIÓN.	4
1.3. OBJETIVOS.	6
1.3.1. Objetivo general.	6
1.3.2. Objetivos específicos.	6
1.4. HIPÓTESIS.	6
1.5. VARIABLES.	7
1.5.1. Variable independiente.	7
1.5.2. Variable dependiente.	7
1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.	7
1.7. TIPO DE ESTUDIO.	8
1.8. DISEÑO.	8
1.8.1 Investigación documental.	8
1.8.1.1. Centros de acopio de información.	8
1.8.1.1.1. Biblioteca pública visitada.	8
1.8.1.1.2. Biblioteca privada visitada.	9

1.8.1.1.3. Biblioteca particular visitada.....	9
1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.	9
1.8.1.2.1. Fichas bibliográficas.....	9
1.8.1.2.2. Fichas de trabajo en las modalidades de transcripción y comentario.	9

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS

2.1. DEFINICIÓN DE PERSONA.....	10
2.2. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.	12
2.3. CAPACIDAD.	14
2.3.1. Capacidad de goce.	15
2.3.2. Capacidad de ejercicio.....	17
2.4. INCAPACIDAD.....	18
2.4.1. Incapacidad natural e incapacidad legal.	19
2.4.1.1. Discapacidad.....	21
2.4.1.1.1. Tipos de discapacidad.....	22
2.4.1.1.2. Discapacidad intelectual.....	26
2.4.1.1.2.1. Representación legal y tutoría.....	29

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO DE LA DISCAPACIDAD

3.1. INTERNACIONAL.....	34
3.1.1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	36
3.1.1.1. Análisis de la Convención desde el punto de vista de cada derecho contenido en ella.....	37
3.1.1.1.1. Derecho a la familia.....	46
3.1.1.1.2. Derecho a la educación.....	49

3.1.1.1.3. Derecho a la salud.	55
3.1.1.1.4. Derecho al trabajo.	57
3.1.1.1.5. Derechos político-electorales.	60
3.1.2. Informe mundial sobre la Discapacidad.	63
3.1.3. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud.	64
3.1.4. Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.	66
3.2. NACIONAL.	67
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	67
3.2.2. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	68
3.3. ESTATAL O LOCAL.	94
3.3.1. Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad.	94

CAPÍTULO IV CRÍTICA Y PROPUESTA

4.1. CRÍTICA A LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD Y PROPUESTA.	99
CONCLUSIONES.	108
RECOMENDACIONES.	110
BIBLIOGRAFÍA.	112
LEGISGRAFÍA.	113
LINKOGRAFÍA.	114

INTRODUCCIÓN

La discapacidad intelectual es una deficiencia en el proceso cognoscitivo o de razonamiento de una persona, es la falta de capacidad de aprender a niveles esperados y funcionar normalmente en la vida cotidiana, es decir, su aprendizaje es más lento, requieren de más atención para resolver sus problemas, pueden ponerse en peligro debido a que no comprenden los factores de riesgo, su capacidad de comunicación es baja y no pueden valerse por sí solos, todos estos factores le impiden a la persona desarrollarse plenamente y realizar actos por sí misma.

Existen diversos factores que pueden desencadenar una discapacidad intelectual, una lesión en el cerebro, una enfermedad o un síndrome desarrollado desde antes de que naciera la persona, como el síndrome de Dawn, el síndrome alcohólico fetal, afecciones genéticas, defectos congénitos, etcétera; aunque existen causas que no se pueden advertir ni desde antes del nacimiento ni en el parto, si no que se notan una vez que el niño comienza a desarrollarse, pues comenzamos a observar que su actitud es distinta a la de los demás niños en la escuela, o que no responde a determinadas situaciones, entre esos casos se encuentra el autismo, o el síndrome de Asperger, que por sus características no son obvias en el nacimiento, ni se pueden detectar durante el embarazo.

Todas estas afecciones le impiden a la persona realizar actos jurídicos por si sola, pues se encuentra mermada su capacidad de pensamiento, razonamiento, lenguaje y comunicación, lo que se convierte en una barrera para que pueda entablar una relación jurídica con otra persona y comprender el acto que estaría realizando, a diferencia de una persona con solo una discapacidad física o sensorial, que sus barreras son simplemente de carácter físico y que únicamente le impiden su movilidad. Por ejemplo, una persona que es paralítica, o que le hacen falta sus piernas y que se encuentra en una silla de ruedas, su barrera es simplemente que no existan rampas en la ciudad, trabajo o escuela, mientras que una persona con síndrome de Dawn, su barrera es la de no poder entablar una comunicación con otra persona, no poder comprender al mismo nivel que los demás un problema. Una persona con discapacidad física si puede sentarse en la escuela y tomar clase al mismo nivel de las personas sin discapacidad, pues puede comprender perfectamente lo que se le enseña, mientras que una persona con discapacidad intelectual, no, pues su capacidad de aprendizaje es más lenta y requiere de una atención especializada que se enfoque en sus necesidades; así mismo, el discapacitado físicamente puede realizar todo tipo de actos jurídicos, pues tienen plena capacidad de ejercicio, el discapacitado intelectual no, puesto que es incapaz. En consecuencia, debe tenerse a las personas con discapacidades físicas y las que tengan alguna discapacidad intelectual como diferentes para el ejercicio de sus derechos y obligaciones

Ahora bien, existen diversos tipos de niveles de la discapacidad intelectual, que van desde leves a graves, pues hay personas que pueden llegar a superar su discapacidad con una buena atención médica, académica, terapéutica y de rehabilitación, quizás no lo hagan a la par que las personas de su misma edad, y lleguen más tarde a obtener los resultados que una persona sin discapacidad intelectual, pero al final, si continuamos insistiendo en su formación, lograremos que supere, aunque sea un poco, su discapacidad. El problema de esto, es que

los tratamientos, terapias, rehabilitación y las escuelas que llevan la educación inclusiva y especial, muchas veces son muy costosos, por lo que solo pueden estar al alcance de las personas que tienen el dinero suficiente para cubrirlo (que son pocas), y las personas de bajos recursos no tienen otra opción, pues el Estado no es capaz de solventar esa necesidad y proporcionarles los servicios necesarios para su pleno desarrollo. En ese orden de ideas, es importante que el Gobierno abastezca de programas suficientes para la inclusión de las personas con discapacidad intelectual, como educativos, laborales, de salud, de vivienda, etcétera, y como cita Stephen W. Hawking en el Informe Mundial sobre la Discapacidad: *“Los gobiernos del mundo no pueden seguir pasando por alto a los cientos de millones de personas con discapacidad a quienes se les niega el acceso a la salud, la rehabilitación, el apoyo, la educación y el empleo, y a los que nunca se les ofrece la oportunidad de brillar.”*

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Es necesaria la modificación de la legislación civil federal y local en materia de derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

En México, es importante que se definan claramente los derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales, no solo para la protección de sus derechos fundamentales como lo establece el artículo 1 de nuestra Carta Magna, si no para que tengan una participación activa en nuestra sociedad, respetando sus limitantes y condiciones, incluyéndolos en un Estado de tolerancia y respeto.

Si bien es cierto que ya existe una Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, publicada el treinta de mayo de dos mil once, las leyes secundarias no han adecuado sus disposiciones y reglamentos para incluir, como lo marca la misma, a los discapacitados en los diversos ámbitos de la sociedad, tales como la vida laboral, el acceso a la salud, la educación especial o

inclusiva, sistema de pensiones, el deporte, y en mayor énfasis, su estado civil frente a la comunidad, que se traduce, o que se encuentra inmerso en los Códigos Civiles, tanto Federal como de las diversas Entidades Federativas.

Ahora bien, quiero recalcar la importancia de establecer y definir claramente los derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales, esta radica en el estado de indefensión en el que se encuentran ese grupo de personas por su calidad biológica, lo que las hace ser un grupo vulnerable y que por lo tanto el Estado debe poner mayor atención y proveer mecanismos jurídicos y de fácil acceso, para que dicho grupo pueda ser incluido en nuestra sociedad activamente y llegar a cumplir con los propósitos que establece la ley de la materia, y los tratados internacionales que los han impuesto en México, para que así podamos alcanzar como sociedad un Estado garantista al nivel de los países de primer mundo y poder competir en este mundo globalizado que corre cada vez más rápido.

Por otro lado, también es importante determinar cuáles son las formas correctas de llamarles a estas personas, para que dejemos de tratarlas de manera discriminatoria, por lo que los Códigos Civiles deben adecuar sus disposiciones, apegándose a lo que marcan la Ley General y los tratados internacionales, específicamente la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) y el Glosario de Términos sobre Discapacidad.

Es por todo lo anterior que he decidido hacer el presente trabajo, además de que en lo personal la suscrita vive muy de cerca tal situación, pues tengo una hermana con síndrome de dawn y conozco perfectamente bien su condición y las limitantes que existen en el Estado para que ella pueda desenvolverse en su totalidad y gozar de la protección de sus derechos fundamentales, así como participar de manera activa dentro de la sociedad.

En conclusión, es importante revisar, analizar, criticar y en su momento hacer las modificaciones necesarias a las normas de nuestro país, como lo es el Código Civil Federal y Estatal, así como las leyes secundarias como la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos donde se encuentren consagrados los derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales, para poder cumplir con los propósitos que impone la Ley General y los tratados internacionales.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Analizar la legislación federal y local, en materia de derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales.

1.3.2. Objetivos específicos.

- Criticar la legislación federal y local en materia de derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales en México.
- Analizar el marco jurídico internacional en materia de derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales.
- Proponer la modificación de la legislación federal y local en materia de derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales.

1.4. HIPÓTESIS.

La creación o modificación de la legislación mexicana en materia de discapacidad intelectual, que permita establecer los mecanismos a través de los

cuales se definan sus derechos y obligaciones, así como los medios para hacerlos valer, sin transgredir sus limitaciones cognitivas.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

La falta de mecanismos en la legislación federal y local mexicana, para que los discapacitados intelectuales puedan determinar y hacer valer sus derechos y obligaciones.

1.5.2. Variable dependiente.

Modificación de las normas federales y locales, en materia de derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales y la creación de los mecanismos que les permitan hacerlos valer.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Capacidad.- Aptitud legal para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Discapacidad intelectual.- Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta

discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial.

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

El presente trabajo encuadra en el tipo de investigación descriptiva, cuyas características son la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o procesos del fenómeno. El enfoque que hace sobre conclusiones dominantes o sobre como una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente.

1.8. DISEÑO.

1.8.1 Investigación documental.

Debido a la naturaleza propositiva del presente trabajo de investigación, se recopilará la información a través de la consulta bibliográfica y documental en diferentes centros de acopio, por lo que se visitarán diversas bibliotecas.

1.8.1.1. Centros de acopio de información.

1.8.1.1.1. Biblioteca pública visitada.

Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana, Juan Pablo II s/n, Fraccionamiento Costa Verde, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.2. Biblioteca privada visitada.

Cap. Porfirio Sosa Zárate, Progreso s/n, Fraccionamiento Joyas de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.1.3. Biblioteca particular visitada.

Del Licenciado Ramón Everardo Lozano Fiallos, Mero 171 fraccionamiento Costa de Oro, Boca del Río, Veracruz.

1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.**1.8.1.2.1. Fichas bibliográficas.**

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, tomo o volumen, número de edición, editorial, lugar de edición, año de edición y páginas de la obra.

1.8.1.2.2. Fichas de trabajo en las modalidades de transcripción y comentario.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, tomo o volumen, número de edición, editorial, lugar de edición, año de edición, página(s) consultada(s) y transcripción o comentario del material de interés.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS

2.1. DEFINICIÓN DE PERSONA.

La palabra *persona* deviene del latín *personare*, que significa *resonar*, *reverbar*; de *per*: intensidad y *sonare*: hacer ruido, sonar. ¹

Para los latinos, la palabra *persona* se utilizaba para denominar la máscara que utilizaban los actores en el teatro; posteriormente significó el personaje que debieran interpretar. ²

Desde el punto de vista filosófico y teológico, la palabra *persona* significa individuo racional, parte humano, parte divino; y así, podemos seguir detallando los diversos significados, que durante el tiempo, fueron dándole a esta palabra; sin embargo, la corriente con mayor aceptación, que define a la tan citada palabra en líneas anteriores, es la Kantiana. En este sentido, Immanuel Kant define la palabra *persona* como el *ente dotado de razón y voluntad libre*.³

¹ Ochoa G. Oscar E., *Personas. Derecho Civil I*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, p.170.

² Ídem

³ Ídem

“Desde el enfoque jurídico, la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho o, dicho en otras palabras, como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones ...Desde el ángulo sociológico, Recasens define a la persona atendiendo tanto a la persona humana, de la que subraya sus determinantes sociales y colectivas, como al concepto de personalidad social, en tanto miembro de un grupo: nacional de un país, practicante de una profesión, militante de un partido, etc. De aquí se colige que persona es el individuo humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para tal finalidad”⁴

El Código Civil para el Estado de Veracruz, en su artículo 24 establece: *Para los efectos de la ley civil, es persona el ser o la entidad capaz de tener derechos y obligaciones.*

En ese orden de ideas, de conformidad con lo que establece nuestro Código, si un ser, que debido a su condición intelectual, no es capaz de tener obligaciones, entonces ¿no podemos considerarle como persona? En ese caso, ¿Qué serían los discapacitados intelectuales? ¿En qué supuesto los tendríamos que encuadrar? Por qué ellos sí son acreedores de derecho, pero jamás podrán tener a su cargo obligaciones, o responder a ellas por si solos. Más adelante se irán contestando a estas interrogantes.

⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía, *Derecho Civil. Introducción y personas*, México, Oxford, 2010, p.154.

2.2. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez define la personalidad como “...*la aptitud para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, aptitud que respecto de las personas físicas se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte...*”⁵

Otra definición de personalidad, según Baqueiro y Buenrostro es: “... la personalidad... aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones; por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o investidura denominada *personalidad jurídica*.”⁶

La personalidad a su vez se compone de ciertos atributos, los cuales permiten al ser humano alcanzar la realidad, funcionalidad y eficacia jurídica.

“Por atributo se entiende cada una de las cualidades o características propias del ser, que lo distinguen de los demás; y respecto de las personas, todas las situaciones jurídicas que permiten identificarlas, individualizarlas y situarlas dentro de la sociedad y el orden jurídico...”⁷

Rafael Rojina Villegas cita: “*Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona física...*”⁸

Los aludidos atributos son:

⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez*, 11^o, ed., México, Porrúa, 2008, p.165.

⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía, *op.cit.*, nota 4, p.172.

⁷ *Ibíd.*, p. 186.

⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, 16^a ed. México, Porrúa, 1979, p. 154.

- Estado civil: "...situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia... este se divide en civil y político, el primero se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o adopción. El segundo, se denomina político y determina la situación del individuo respecto a la nación o al Estado al que pertenezca..."⁹

- Patrimonio: "...conjunto de bienes, derechos y obligaciones de un sujeto apreciables en dinero... este se integra por dos elementos: Activo: siendo todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, esto es el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona ...Pasivo: integrado por todo lo de contenido económico que es a cargo del mismo titular, obligaciones que componen su aspecto negativo..."¹⁰

- Nombre: medio natural por el que un sujeto es individualizado y lo distingue de los demás. "...el nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación..."¹¹

"Jurídicamente, el nombre es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos en virtud de su filiación y solo puede cambiarse cuando se modifica este vínculo, salvo las excepciones legales..."¹²

- Domicilio: sitúa legalmente a una persona física en una circunscripción territorial determinada ligada a ella para todos los efectos jurídicos, de tal modo que las autoridades judiciales de ese lugar son las competentes para conocer de los asuntos en los que la persona es llamada a juicio.¹³

⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, nota 5, p. 165, 194.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 216.

¹¹ *Ibíd.*, p. 254.

¹² Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía, *Op. Cit.*, nota 4, p. 194.

¹³ *Ibíd.*, p. 165.

Von Tuhr dice: “El domicilio es el asiento legal de persona, la sede jurídica de la persona, el punto central de las relaciones y actividades humanas.”¹⁴

- Nacionalidad: relaciona al individuo con un Estado soberano del que aquel será nacional y lo hará ser extranjero en principio respecto de cualquier otro.¹⁵
- Capacidad: aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones.¹⁶

Domínguez Martínez, en su libro *Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, refiere: “...no puede concebirse, ciertamente, una persona física sin su posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones...”¹⁷

Atendiendo a esa premisa, nos volvemos a preguntar, ¿y en que supuesto entran los discapacitados intelectuales? ¿Qué son para el derecho?

2.3. CAPACIDAD.

Como se ha definido en el título anterior, la capacidad es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones, sin esta no puede existir la persona dentro del derecho y viceversa, no podrían reconocérsele los actos jurídicos que realiza en su vida cotidiana, ésta a su vez se divide en dos especies, capacidad de goce y capacidad de ejercicio, de las cuales, Domínguez Martínez señala:

¹⁴ *Ibíd.*, p. 212.

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.* Nota 5, p.166.

“... una substancial o de fondo, la cual implica la posibilidad de la titularidad apuntada y a la que suele denominarse *capacidad jurídica* y más frecuentemente en nuestro medio *capacidad de goce*... la otra por su parte que es adjetiva, procedimental y cuya dinámica tiene lugar mediante el otorgamiento de actos jurídicos, se trata de la *capacidad de obrar* y más conocida entre nosotros como *capacidad de ejercicio*.”¹⁸

Baqueiro y Buenrostro señalan que “...la capacidad no es una relación sino una comparación respecto de los miembros de una comunidad y se traduce en las situaciones jurídicas de capacidad e incapacidad. Así, el estado personal se refiere a la situación particular en que se encuentra una persona física frente a la sociedad, clasificando a los individuos en capaces e incapaces ...Para algunos autores, la capacidad o la incapacidad no constituye propiamente un estado, pues dice que falta la característica de relación con un grupo determinado como la que existe en el estado de familia y en el estado político, sin embargo, otros autores consideran que la capacidad o la falta de ésta si constituye un estado.”¹⁹

Entonces podemos decir que los incapaces, especialmente los discapacitados intelectuales, se encuentran en un estado personal, el cual es reconocido por la comunidad, y que les permite participar en ella, siempre y cuando sea a través de un representante o tutor, asunto que tocaré con más detalle en adelante.

2.3.1. Capacidad de goce.

“La capacidad de goce, como la personalidad jurídica, se tienen desde la concepción y se pierde con la muerte; es ciertamente paralela y consecuencia

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez, Rosalía, *Op. Cit.*, nota 4, p. 244-245.

necesaria de la personalidad jurídica misma a grado tal, que como decíamos, suelen considerárseles uno solo y el mismo concepto...”²⁰

“La capacidad de goce, también llamada capacidad de derecho o capacidad jurídica, como se conoce en la doctrina, es la aptitud de ser titular de derechos subjetivos y obligaciones. La titularidad implica, más que la actual existencia de derechos subjetivos o de obligaciones jurídicas, la aptitud de llegar a tener esos derechos o esos deberes.”²¹

Al respecto el artículo 28 del Código Civil Veracruzano, así como el diverso 22 del ordenamiento Federal señalan: *Las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

Es cierto, todos tenemos la capacidad de goce, esta es con la que nacemos, pero dependiendo el supuesto en el que nos encontremos, será la distinta forma en que nos tratará la ley, ya sea la edad, la condición de extranjero o el estado mental, refiriéndome con mayor énfasis a este último.

Domínguez Martínez dice que una de las limitaciones a la capacidad de goce de los mayores de edad es “...la privación de sus facultades mentales; esa incapacidad no se manifiesta en los derechos de carácter patrimonial, pues el enajenado mental puede ser propietario, usuario, habituario, acreedor, deudor, etc. La restricción tiene lugar respecto de los derechos derivados del Derecho Familiar. Así por ejemplo, no pueden contraer matrimonio; no lo pueden hacer ni por representante; más aún, la enajenación mental incurable es causa de divorcio, tal

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

como la fracción VII del artículo 267 del Código Civil Federal lo ordena; además la incapacidad declarada judicialmente es causa de suspensión de la patria potestad, como el artículo 447 en su fracción I del propio ordenamiento impone.”²²

2.3.2. Capacidad de ejercicio.

Es la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por derecho propio, que en el caso de los incapaces deberán hacerlos valer a través de su representante legal o tutor.

Como se desprende de la definición anterior, existen dos especies de dicha capacidad, la de ejercicio substancial y la procesal o formal.

“...la primera se refiere a la aptitud para obligarse, para celebrar actos y negocios jurídicos, para contraer y cumplir personalmente obligaciones, para administrar y disponer libremente de los bienes, en tanto que la segunda se refiere a la posibilidad de comparecer en juicio sin necesidad de hacerlo mediante representante legal, sea ascendiente por el ejercicio de la patria potestad o sea tutor.”²³

Sin embargo, las personas que trato en el presente trabajo, las discapacitadas intelectualmente, carecen en su totalidad de la capacidad de ejercicio. Esto es en razón de la condición cognoscitiva en la que se encuentran, que les impide elaborar sus pensamientos y razonar de igual manera que una persona que no sufre de tal discapacidad; en consecuencia, no pueden gozar por completo de la capacidad de ejercicio.

²² Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, nota 5, p. 174.

²³ *Ibíd.*, p. 177.

2.4. INCAPACIDAD.

Esta es determinada por la condición mental del sujeto, como la minoría de edad, las adicciones, o una discapacidad intelectual.

Como mencioné anteriormente, los discapacitados intelectuales no pueden hacer valer por sí solos sus derechos y obligaciones, es decir carecen de la capacidad de ejercicio.

“... Esto los hace no ser dueños de los actos que realizan, por ello, dichos actos no se les pueden imputar o atribuir desde el punto de vista jurídico.”²⁴

En ese sentido, el Código Civil Federal, en su artículo 23 advierte: *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentarse contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

A su vez el ordenamiento de la materia del Estado de Veracruz cita en su artículo 30: *La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

Sin embargo, existen situaciones de derecho en las cuales, que ni aun con representante legal o tutor, pueden intervenir los discapacitados intelectuales, como lo es el caso de contraer matrimonio. En relación a esto, Domínguez

Martínez advierte "...toda vez que no se encuentra en aptitud de ser titular de los derechos y obligaciones correspondientes al status matrimonial."²⁵

2.4.1. Incapacidad natural e incapacidad legal.

"...la incapacidad natural es la situación en la que un sujeto está independientemente de su edad, provocada por una causa permanente o transitoria, como enfermedad mental, vicio o factor parecido, que le impide querer y entender lo que hace; sus actuaciones no son con una voluntad plena sino limitada y por ello esta no puede crear consecuencias jurídicas sanas."²⁶

Este es el caso de los interdictos, quienes deberán ser declarados en ese estado a través de mandamiento judicial en juicio, denominado de interdicción.

"Otra es la incapacidad legal; esta implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de ese querer y de ese entender, aun cuando en la realidad si pueda hacerlo; esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aun cuando sus condiciones mentales si sean adecuadas para el otorgamiento de cualquier acto jurídico..."²⁷

En este sentido el artículo 450 del Código Civil Federal señala: *Tienen incapacidad natural y legal:*

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o

²⁴ *Ibíd.*, p. 185.

²⁵ *Ibíd.*, p. 186.

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*

por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

De la transcripción anterior, se advierte que la ley considera incapaces para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a los discapacitados físicamente, pues del texto se desprende la oración que dice: *...y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico....*

En realidad no se pueden considerar incapaces a las personas que tengan una deficiencia de carácter físico, pues tal discapacidad no transgrede en su proceso cognoscitivo o de razonamiento, en consecuencia se encuentran aptos para poder realizar todo tipo de actos jurídicos y hacer valer por sí mismo sus derechos y obligaciones.

Por el contrario el Código de la materia del Estado de Veracruz, no hace alusión a los discapacitados físicamente como incapaces y de manera correcta emplea el término *discapacidad intelectual* (término que ordena la Ley General para la inclusión de personas con discapacidad), pues del texto literal se desprende:

Artículo 380: Tienen incapacidad natural y legal:

I.-Los menores de edad;

II.-Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.-Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.-Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas, enervantes.

2.4.1.1. Discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define en su artículo 1: *Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

Al respecto quisiera puntualizar que por el hecho de que una persona que se encuentre privada de su movilidad física, es decir que tenga una discapacidad motriz, no debe considerársele en derecho como un incapaz, pues lo que se encuentra afectado es simplemente su motricidad no su capacidad cognoscitiva, es por ello que este tipo de discapacitados pueden ejercer ampliamente de sus derechos y obligaciones civiles por si solos.

Ahora bien, como México firmó y se adhirió a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en mayo de dos mil ocho, tuvo que realizar un programa, crear y adecuar distintos ordenamientos para ajustarse a lo dispuesto por la Convención; es el caso que el Grupo de Trabajo sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consideró necesario desarrollar un glosario de términos comunes sobre discapacidad con la finalidad de unificar el lenguaje sobre este tema y para sensibilizar y capacitar a funcionarios de todos los niveles de gobierno.

El mencionado *Glosario de Términos sobre Discapacidad*, define a la discapacidad, de acuerdo a lo que establece la CIF (Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud) *como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y*

las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A su vez la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción XXI enuncia:

Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Ahora bien, como podemos notar de las definiciones anteriores, se advierte que el término discapacidad es muy genérico, pues abarca las discapacidades físicas e intelectuales, por lo que deseo ser determinante en el hecho de que los discapacitados físicos, si bien es cierto que tienen impedimentos para desarrollarse libremente en la sociedad, pero solo de manera motriz, pueden realizar actos que involucren a la razón y al pensamiento, por lo tanto son capaces para llevar a cabo actos jurídicos; en cambio, los discapacitados intelectuales, al carecer en parte o en su totalidad de ese razonamiento, no pueden llevar a cabo actos jurídicos, por lo que sí es correcto que los consideremos como incapaces.

Este tipo de incapacidad es el objeto del análisis de este trabajo, en el que se pretende establecer los límites y/o alcances jurídicos que se pueden otorgar y la forma en la que los pueden hacer valer.

2.4.1.1.1. Tipos de discapacidad.

La discapacidad es un término que engloba **deficiencias, limitaciones a la actividad y restricciones a la participación**, refiriéndose a los aspectos

negativos de la interacción entre un individuo (con una condición de salud) y los factores contextuales de ese mismo individuo (factores personales y ambientales).

La CIF enfatiza el hecho de que los factores ambientales crean la discapacidad y categoriza el funcionamiento humano en tres áreas interconectadas:

- Deficiencias: refiriéndose a problemas en la función corporal o alteraciones en la estructura corporal, por ejemplo, parálisis o ceguera.
- Limitaciones a la actividad: son las dificultades en ejecutar actividades, por ejemplo, caminar o comer.
- Restricciones a la participación: son problemas que involucran cualquier área de la vida, por ejemplo, ser discriminados en el empleo o en el transporte.

En la CIF, no se hace una clasificación entre la discapacidad física y la intelectual, si no que adopta un lenguaje neutral y son estos los distintos tipos a los que hace referencia, en razón de las áreas descritas en el párrafo anterior:

- Funciones corporales: son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales (incluyendo las funciones fisiológicas).
 - Funciones mentales
 - ◆ Funciones mentales globales
 - de la conciencia
 - de la orientación
 - intelectuales
 - psicosociales globales
 - del temperamento y la personalidad

- relacionadas con la energía y los impulsos
- del sueño
- ◆ Funciones mentales específicas
 - de la atención
 - de la memoria
 - psicomotoras
 - emocionales
 - de la percepción
 - del pensamiento
 - cognitivas superiores
 - mentales del lenguaje
 - relacionadas con el calculo
 - mentales relacionadas con el encadenamiento de movimientos complejos
 - Experiencias relacionadas con uno mismo y con el tiempo
- Funciones sensoriales y dolor
- Funciones de la voz y el habla
- Funciones de los sistemas cardiovascular, hematológico, inmunológico y respiratorio
- Funciones de los sistemas digestivo, metabólico y endócrino
- Funciones genitourinarias y reproductoras
- Funciones neuromusculoesqueléticas y relacionadas con el movimiento
- Funciones de la piel y relacionadas

Por otro lado, el Glosario de Términos sobre Discapacidad hace una clasificación más concreta de las discapacidades, obedeciendo a un modelo

médico, para entender con mayor facilidad las diferencias entre las deficiencias y discapacidades:

- Discapacidad física. Es la secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal.

- Discapacidad intelectual. se definirá en el siguiente tema.

- Discapacidad mental. Es el deterioro de la funcionalidad y el comportamiento de una persona que es portadora de una disfunción mental y que es directamente proporcional a la severidad y cronicidad de dicha disfunción. Las discapacidades mentales son alteraciones o deficiencias en el sistema neuronal, que aunado una sucesión de hechos que la persona no puede manejar, detonan una situación alterada de la realidad.

- Discapacidad psicosocial. Restricción causada por el entorno social y centrada en una deficiencia temporal o permanente de la psique debido a la falta de diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado de las siguientes disfunciones mentales como depresión mayor, trastorno bipolar, trastorno límite de la personalidad, trastorno obsesivo-compulsivo, trastorno de ansiedad, trastornos generalizados del desarrollo (autismo y asperger), trastorno por déficit de atención con hiperactividad, trastorno de pánico con estrés postraumático, trastorno fronterizo, esquizofrenia, trastorno esquizo-afectivo, trastornos alimentarios y trastorno dual (adicciones).

- Discapacidad múltiple. Presencia de dos o más discapacidades física, sensorial, intelectual y/o mental (por ejemplo: personas con sordo-ceguera, personas que presentan a la vez discapacidad intelectual y motriz, etcétera). La

persona requiere, por tanto, apoyos en diferentes áreas de las conductas socio-adaptativas y en la mayoría de las áreas del desarrollo.

- Discapacidad sensorial. Se refiere a la discapacidad auditiva y a la visual.

- Auditiva. Es la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos, cuando la pérdida es de superficial a moderada, se necesita el uso de auxiliares auditivos, pero pueden adquirir la lengua oral a través de la retroalimentación de información que reciben por la vía auditiva. Cuando la pérdida auditiva no es funcional para la vida diaria, la adquisición de la lengua oral no se da de manera natural, es por ello que utilizan la visión como principal vía de entrada de la información para aprender y comunicarse, por lo que la lengua natural de las personas con esta condición es la Lengua de Señas Mexicana.

- Visual. Es la deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que determinan una deficiencia de la agudeza visual, y se clasifica de acuerdo a su grado.

2.4.1.1.2. Discapacidad intelectual.

Para poder definir y comprender mejor en que consiste la discapacidad intelectual, primero me gustaría explicar cuáles son las funciones intelectuales, y al respecto la CIF (Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud) señala: *Funciones mentales generales necesarias para comprender e integrar de forma constructiva las diferentes funciones*

mentales, incluyendo todas las funciones cognitivas y su desarrollo a lo largo del ciclo vital.

Incluye: funciones del desarrollo intelectual; retraso intelectual, retraso mental, demencia.

Excluye: funciones de la memoria; funciones del pensamiento; funciones cognitivas superiores.

Según el PRONADDIS (Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad), discapacidad intelectual, es *la función intelectual que se encuentra significativamente por debajo del promedio y que coexiste con limitaciones de las áreas de habilidades adaptativas: comunicación, autocuidado, habilidades sociales, participación familiar y comunitaria, autonomía, salud y seguridad, funcionalidad académica, de ocio y trabajo. Se manifiesta antes de los dieciocho años de edad.*

Por otro lado, también define *la discapacidad mental como el deterioro de la funcionalidad y el comportamiento de una persona que es portadora de un trastorno mental y que es directamente proporcional a la severidad y cronicidad de dicho trastorno.*

El Glosario de Términos sobre Discapacidad cita: *discapacidad intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta*

discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial.

Una última de definición de discapacidad intelectual, según la hoja informativa sobre discapacidad intelectual publicada por el Centro Nacional de Diseminación de Información para Niños con Discapacidades, a la letra dice: *también conocida como retraso mental, es un término cuando una persona no tiene la capacidad de aprender a niveles esperados y funcionar normalmente en la vida cotidiana.*

Con esta última definición no estoy de acuerdo en su totalidad, pues asocia la discapacidad intelectual con el retraso mental, y en realidad el retraso mental, puede ser uno de tantos padecimientos que engloba la discapacidad intelectual. Discapacitado intelectual es el término genérico, pues así se hace llamar a todas esas personas que pertenezcan a ese grupo, pudiendo tener otro tipo de discapacidad, como síndrome de Dwan, autismo o cualquier otro.

Otro aspecto importante que debemos tomar en cuenta, es que la discapacidad intelectual en el mundo ocupa un importante lugar, pues según el Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad (PRONADDIS), de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), actualmente 10% de la población del mundo, esto es, aproximadamente 650 millones de personas presentan algún tipo de discapacidad intelectual, física o sensorial. Si se incluye a los miembros de su familia, el número de personas directamente involucradas con la discapacidad asciende a alrededor de 2000 millones, casi un tercio de la población mundial.

Acorde a lo anterior, es que considero importante la inclusión de ese grupo vulnerable en la sociedad, pues es tan alta la cifra, que no podemos hacer a un lado a todas esas personas, por lo que el Estado debe otorgarles y garantizarles todas las facilidades para que no se encuentren en un estado de indefensión.

En conclusión, podemos advertir que el discapacitado intelectual, por su condición mental, tal como lo he explicado en líneas precedentes, no puede realizar actos en la vida cotidiana sin la ayuda de alguien, y mucho menos podrá llevar a cabo actos jurídicos, es decir son incapaces, por lo que deben existir mecanismos especiales y de fácil acceso para que puedan hacer valer sus derechos y determinar las obligaciones que pueden responder, pues de su condición se desprende la imposibilidad que tienen de comprender determinadas situaciones jurídicas, lo que permitiría o propiciaría situarlos en una situación de desventaja frente a sus acreedores, quienes son capaces de entender dicha situación y colocarlos en un estado de total indefensión.

2.4.1.1.2.1. Representación legal y tutoría.

En capítulos anteriores me he referido a los tipos de discapacidades, pero una en especial, la discapacidad intelectual o mental, es la que debe ir de la mano de la figura de la tutela o representación legal, pues de las explicaciones que anteceden, se advierte que las personas con esa discapacidad se encuentran afectadas, mermadas o disminuidas en sus funciones mentales, por lo que no pueden entender por completo, a la misma velocidad, o de igual manera que una persona totalmente funcional, es por esto que debe ponerse a su disposición y cuidado a una persona capaz que lo represente y guíe en su vida cotidiana, para encontrarse completamente protegidos ante los actos de otros individuos y ante el Estado.

En ese orden de ideas, quisiera destacar, como lo dice Galindo Garfias: “No estarán sujetos a la tutela los ciegos, los paralíticos y los ancianos aunque sean incapaces de gobernarse por si mismos; pues mientras esos defectos no trasciendan a la inteligencia, no podrán aplicarse las disposiciones del artículo 450 del Código Civil Federal, cual es de interpretación estricta y no extensiva, es decir únicamente aplicable a los casos de incapacidad en ella previstos.”²⁸

Por lo tanto, “...la incapacidad de alguien y por ende su impedimento para la celebración de actos jurídicos, trae como consecuencia que otra persona, sí capaz, lo celebre en nombre y por cuenta de aquel. Celebrarlo en nombre del incapacitado, implica que lo hace como su representante... Ello nos hace estar ante la representación legal.”²⁹

Esta figura cobra vida en el artículo 23 del Código Civil Federal, el cual dice que el estado de interdicción y demás incapacidades son restricciones a la personalidad jurídica, sin embargo en la segunda parte del mismo numeral dice: *pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes*. Entonces, es ahí donde el ordenamiento legitima dicha figura.

La palabra tutela, según Galindo Garfias, “...procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio.”³⁰

²⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, 25ª ed., México, Porrúa, 2007, p. 713.

²⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Op. Cit.*, nota 5, p. 192.

³⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Op. Cit.*, nota 28, p. 710.

Atendiendo a lo anterior “la tutela debe garantizar tres clases de intereses, el del pupilo, el de la familia y el de la sociedad, ya que ésta trasciende el problema de la protección de los menores e incapacitados.”³¹

Pero para que pueda existir la tutela sobre los discapacitados intelectuales mayores de edad, primero debe declararse su estado de interdicción a través de un procedimiento judicial denominado en la práctica como juicio de interdicción. Al respecto el artículo 462 del Código Civil Federal y el diverso 391 del Código del Estado establecen: *Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.*

En este sentido, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, dicen que “la declaración de interdicción siempre debe ser judicial, para lo cual se requiere la realización de un procedimiento en el que se reúnan determinadas formalidades que sirven para constatar tal estado. Entre estas medidas siempre se exige el dictamen certificado de dos médicos o psicólogos, preferentemente de instituciones de salud oficiales que dictaminen acerca de la enfermedad o particular estado de capacidad que presente la persona de que se trate”³²

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se encuentra consagrado dicho procedimiento en los artículos 904 y 905, mientras que en el Código de la materia del Estado de Veracruz, en sus diversos 700, 701, 702 y 703, marcan la pauta para declarar la discapacidad intelectual mediante incidente en el procedimiento de nombramiento de tutor, no así, el juicio de interdicción como tal.

³¹ *Ibíd.*, p. 714.

³² Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Op. Cit.*, nota 4, p. 254.

Ahora bien, *el objeto de la tutela*, tal y como lo establecen los artículos 449 del Código Civil Federal y 379 del Código estatal, *es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.*

“El fin fundamental de la tutela, es la protección del incapaz... una manera de dar protección social a los débiles”³³, por lo cual el Estado debe garantizar esa protección, a través de la implementación de mecanismos jurídicos de fácil acceso a toda la población; es una función asistencial del soberano.

“La tutela de autoridad, se basa en la idea de que la protección del incapacitado, es una función propia de la autoridad soberana y por consiguiente, no susceptible de quedar abandonada a la autonomía de organismos más o menos privados... es decir, todo el mecanismo y funcionamiento de la tutela está en manos de la autoridad del Estado.”³⁴ Y es así, toda vez que la figura del tutor es vigilada por el Estado, tal como lo establece el capítulo de la tutela de los Códigos Federal y Estatal de la materia: *La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez pupilar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código.*

Consecuentemente, como es tarea del Estado garantizar este derecho de los discapacitados, debe procurar que estos procedimientos sean lo menos burocráticamente tediosos y costosos, para que toda la población pueda acceder a

³³ Galindo Garfias, Ignacio, *Op. Cit.*, nota 28, p. 710.

³⁴ *Ibíd.*, p. 715.

ellos, facilitándoselos cada vez más, dándoles la debida difusión y publicidad, para que la sociedad tenga conocimiento de ellos y así cumplir con lo ordenado por los organismos, convenciones, tratados internacionales y leyes federales sobre discapacidad.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA DISCAPACIDAD

3.1. INTERNACIONAL.

Este capítulo iniciará con una pequeña introducción de lo que es el derecho internacional para así comprender mejor los efectos, que los tratados y convenciones suscritos por México, tienen sobre el derecho interno en nuestro país; al efecto cito las siguientes definiciones de derecho internacional público:

Según Guggenheim, *el derecho internacional público es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones internacionales.*

Para Loretta Ortiz Ahlf, derecho internacional público, es *“aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional.”*³⁵

Ahora bien, teniendo definido el concepto de derecho internacional, lo importante es destacar cuales son los efectos que este tiene sobre nuestro derecho, es decir, como es que lo acogemos, cual es y porque el valor que le otorgamos, en este sentido Loretta Ortiz Ahlf le llama *“...integración de las normas*

³⁵ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., México, Oxford, 2009, p. 3.

internacionales a los derechos internos de los Estados...”, pero porque es que debe integrarse el derecho internacional al derecho interno? A este cuestionamiento, la misma autora responde: “...las relaciones del derecho internacional con el interno se encuentran sometidas a una fuerte revisión, lo cual en forma similar se refleja en el derecho constitucional, especialmente por las tendencias actuales de reducir la soberanía estatal a sus justos límites. Además, frente al fenómeno de la evolución constante del derecho internacional se observa la necesidad de adaptar el derecho interno a las nuevas exigencias que plantean las organizaciones internacionales en materias tales como los derechos humanos, comercio internacional y derecho de integración... el derecho internacional de nuestro tiempo propicia la cooperación para la satisfacción de intereses compartidos por los miembros de la comunidad internacional. La protección de los derechos humanos se ha convertido en uno de los objetivos primordiales... cada vez con mayor frecuencia el derecho constitucional, es decir, el derecho interno, reconoce la jerarquía y peculiaridad del derecho internacional.”³⁶

Al respecto, nuestro sistema de derecho ha acogido las normas internacionales dándoles un importante lugar dentro de la supremacía constitucional, cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

³⁶ *Ibíd.*, p. 56-57.

De tal suerte, que las normas o disposiciones internacionales, como tratados, convenciones y demás, por su contenido garantista, tienen un valor jerárquico al mismo nivel que nuestra Carta Magna y deben ser tomados en cuenta dentro del marco jurídico de la discapacidad, y el Estado Mexicano al suscribir un instrumento de carácter internacional lo obliga a acatar las disposiciones en el contenidas, y por lo tanto debe llevar a cabo todos los actos tendientes para crear o modificar los mecanismos jurídico-legislativos que permitan su cumplimiento.

Es por esto que deben acatarse las normas internacionales en esta materia, pues marcan la pauta para que México y los demás países que las suscribieron hagan un trabajo legislativo que pueda competir dentro de este mundo globalizado y sobre todo cuando se trata de derechos humanos,

3.1.1. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

“La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007. Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y la primera convención de derechos humanos que se abre a la firma de las organizaciones regionales de integración. Señala un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad. La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que

*es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.*³⁷

El 30 de marzo de 2007, México firmó la Convención y el 17 de diciembre del mismo año la ratificó, y no fue hasta abril del 2011 que presentó su informe inicial.³⁸

El porqué de la existencia de la Convención se debe a que en el 2001 México propuso ante la ONU la creación de un instrumento internacional que velara por los derechos humanos de los discapacitados. Este deseo surgió después de haber revisado la forma en que viven y se desarrollan estas personas durante los últimos 20 años en todos los países del mundo, concluyendo que existen altos índices de discriminación, maltrato, y menosprecio por parte de la sociedad. Es por ello que mediante la Convención se promueve la participación de las personas con discapacidad, con igualdad de oportunidades en los ámbitos civil, político, económico, social, y cultural.³⁹

3.1.1.1. Análisis de la Convención desde el punto de vista de cada derecho contenido en ella.

Si bien es cierto que las personas con discapacidad merecen el mismo trato que las demás y gozar de los mismos derechos y oportunidades, no podemos pasar en alto que no todas las personas con discapacidad tienen las mismas limitaciones, pues como ya he explicado anteriormente, existen los discapacitados

³⁷ Naciones Unidas, Enable, *Los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad*, <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497>

³⁸ http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/220911/Personas_con_Discapacidad_SRE_FINAL.pdf

³⁹ <http://www.imss.gob.mx/programas/discapacidad/Pages/convencion.aspx>

que solo tienen limitaciones físicas y los discapacitados intelectuales, en el primer caso no existe mayor problema, pues ellos pueden ejercer por si solos sus derechos y responder ante sus obligaciones, sin embargo las personas con una discapacidad intelectual no pueden hacerlo, es por esto que considero que la Convención debe ser más específica y no dejar la protección de los derechos humanos a un término tan genérico como lo es la *discapacidad* o hacia los *discapacitados* en general.

Con el propósito de comprender mejor porque considero que la Convención fue genérica con el término de discapacidad o discapacitado en el otorgamiento de sus derechos y los alcances que estos tienen, pasaré a hacer un estudio detallado de sus disposiciones.

Por un lado la Convención tiene una connotación altamente garantista y proteccionista de los derechos humanos de los discapacitados, tal y como lo podemos apreciar en su artículo primero que a la letra dice:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.”

Pero por otro lado no es específica, pues más adelante en el mismo artículo se advierte:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

Es cierto la Convención hace alusión a todos los tipos de discapacidades, cumpliendo con los estándares de la inclusión e integridad, pero al ser tan genérica, no toma en cuenta que no todos los discapacitados son iguales y por lo consiguiente no pueden otorgárseles el mismo trato.

Posteriormente, en su artículo tercero habla de los principios que la regirán, entre los cuales destacan:

- a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.*

En cuanto a este principio, las personas con discapacidad intelectual no pueden verse encuadradas, pues están impedidas para realizar todos los actos de su vida por si solos, siempre necesitarán de alguien que los acompañe y represente para evitar cualquier situación que los ponga en desventaja o riesgo frente a una persona completamente capaz, por lo tanto respecto de ellos no puede actualizarse este principio.

Además, si ejecutaran su independencia y autonomía individual tal y como se comprende de lo dispuesto por este principio, se terminaría transgrediendo su dignidad inherente, pues si tomamos en cuenta que la capacidad de razonamiento de estas personas es menor a la de una persona sin discapacidad, y en caso de que se permitiera que actuaran al tenor de lo que ellos entienden, el resultado podría ser crítico y susceptible de discriminación o marginación, por lo que se estaría vulnerando su dignidad. Por ejemplo, si dejáramos que un varón de veintitrés años de edad biológicos, pero con un retraso de diez años mentales, actuara como es su deseo, creyendo que así le estamos respetando su derecho a la independencia o autonomía, y tomara la decisión de jugar con niños menores

de edad, plenamente capaces, pero que en esa interacción con ellos llegara a lastimar a uno, pues su tamaño y fuerza es superior y el no es consciente del daño que puede ocasionarles, las consecuencias que traería ese acto pudieran ser desde un simple regaño o rechazo de la madre o de la sociedad, o hasta una responsabilidad de tipo civil o penal.

Otro ejemplo, grave, pudiera ser que permitiéramos que se casara o procreara hijos, pues como cualquier otro ser humano también se encuentra influenciado por la sociedad, su familia y los medios de comunicación que proyectan ese estatus social. Esto los hace avivar su deseo de construir la suya, cosa que no podrán sobrellevar con su discapacidad, pues no alcanzan a comprender los derechos y obligaciones que una familia conlleva, y pudieran dejar niños huérfanos, pues para ellos ese tipo de actos solo son algo fantasioso, y no alcanzan a vislumbrar las consecuencias que estos pueden llegar a tener.

Otra situación que nos lleva a pensar porque es que debemos poner límites a su autonomía e independencia, es que las actitudes que ellos hacen son en razón de la condición cognitiva que ellos viven, es decir, actúan conforme a la edad mental que tienen, entonces si continuamos permitiéndole al joven de veintitrés años actuar como un niño de doce, podría caer en una actitud reprochable para la sociedad. Ejemplo: *“el niño de 2 años que abraza a su papá cuando llega del trabajo y se le sienta en las piernas, nos produce un sentimiento muy especial y lo vemos como un gesto tierno y cariñoso. Sin embargo, este comportamiento que a los 2 años genera tanta ternura, a los 8 años es totalmente inapropiado. Muchas veces a las personas con discapacidad cognitiva se les sigue permitiendo esas conductas llamadas tiernas, sin importar la edad, lo que hace que veamos con frecuencia conductas de niño, en adolescentes y adultos. Sin embargo cuando las personas con discapacidad cognitiva presentan conductas desfasadas e inapropiadas para su edad, el medio que se las ha permitido y*

*fomentado, se vuelve implacable cuestionándolos, estigmatizándolos y en ocasiones segregándolos.*⁴⁰

Otro de los principios que marca la Convención es el de:

e) Igualdad de oportunidades.

En México aún falta camino para alcanzar este principio, pues como más adelante detallaré, podremos advertir, que si bien es cierto la ley es reiterante en ese sentido, en la práctica no se hace valer. Un ejemplo lo podemos encontrar en el ámbito laboral, aún se siguen dando prácticas discriminatorias al considerar contratar a personas con discapacidad, pues la Ley Federal del Trabajo todavía no incluye un artículo, apartado o capítulo que se destine a la forma de contratar a las personas con discapacidad, como se les va a capacitar, que actividades pueden desempeñar, cuáles serían los mecanismos para que las empresas puedan identificar a los discapacitados y contratarlos, si será a través de un programa de coordinación del Estado con el sector privado para distribuir los empleos o cual sería el medio adecuado, etcétera. Lo único que podemos encontrar en nuestra legislación laboral es la no discriminación al contratar y la obligación que le pone a los patrones de tener en sus centros de trabajo a más de cincuenta personas con discapacidad, con eso no es suficiente para alcanzar la equidad entre personas con discapacidad y personas sin discapacidad.

Los demás principios que destaco de la Convención son:

f) La accesibilidad.

⁴⁰ <http://www.corporacionsindromedownload.org/userfiles/Proyecto.pdf>

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Ahora, la Convención es imperante ante el Estado mexicano al señalar en su artículo cuarto que: *“Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a...”*

En ese orden de ideas, México adquirió no solo un compromiso, si no la obligación de cumplir con el mandamiento estipulado en la Convención el cual es el de:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad...*

En lo que se refiere al primer y segundo inciso, México se ha encargado, desde el año dos mil once de la creación de leyes para cumplir con lo estipulado en la Convención, entrando en vigor la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y su reglamento, así como la publicación de un Glosario de Términos sobre Discapacidad. Sin embargo, no todas las demás normas han sido modificadas para adecuar sus disposiciones a lo que marca la

Convención y la Ley General, ejemplo claro se observa en ordenamientos tales como el Código Civil, el Código Penal, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley General de Educación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos. Todas estas leyes deben ser reformadas, adicionadas, modificadas o lo que se requiera para que alcancen los estándares de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, lo que señala el inciso c) de la Convención, no se cumple del todo por nuestro Estado, pues el Gobierno, a pesar de que ya cuenta con una disposición de carácter legislativo, no se ha encargado de proveer de las políticas y programas suficientes para enfrentar las necesidades de los discapacitados.

Anteriormente existía un organismo público descentralizado dependiente de la Secretaría de Salud, denominado Consejo Nacional para el desarrollo y la Inclusión de las personas con discapacidad, organismo creado por disposición de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su arábigo 38, cuyo objeto era el de establecer una política pública para las personas con discapacidad; sin embargo, el dos de enero de dos mil trece se publicó un decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, concediéndole diversas atribuciones a la Secretaria de Desarrollo Social, entre las cuales destaca la de absorber las funciones del CONADIS.

Posteriormente el veintinueve de marzo de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo donde finalmente se ordenó la agrupación de la entidad paraestatal en cuestión, desapareciendo y pasando sus atribuciones a la Secretaria de Desarrollo Social.

Entonces, si desaparece este Consejo, se estaría descatando lo ordenado por la Convención, se estaría ignorando lo dispuesto en ella, pues no se cumpliría con los objetivos que marca; además de que se debería reformar casi por completo la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, pues es en esta que se crea dicho organismo y se le dota de atribuciones.

Más adelante la Convención, en su artículo 9 menciona: *“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad... Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas a...”*

Esto quiere decir que el Estado Mexicano debe encargarse de garantizar que todas las personas con discapacidad, incluyendo las que tengan alguna de carácter intelectual, tengan acceso a todos los servicios que brinden tanto el Estado como los particulares, para lo cual requieren de un mecanismo o medio a través del cual puedan ser identificados. Un ejemplo es el caso de las personas mayores de sesenta años, quienes pueden tener acceso a determinados servicios benéficos teniendo su tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Siguiendo esa analogía, los discapacitados también deberían tener ese tipo de identificación y así el Estado Mexicano estaría cumpliendo lo dispuesto en esa disposición por la multicitada Convención.

Ahora, dejando un poco de lado las obligaciones que adquirió el Estado Mexicano al firmar esta Convención, abordaremos de lleno la cuestión de la personalidad y de la capacidad jurídica de las personas discapacitadas intelectuales y el punto de vista de la Convención al respecto.

La Convención en su artículo 12 dice así:

“1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”

En el capítulo anterior definimos la personalidad y la capacidad jurídica, pero nos hicimos la siguiente interrogante ¿Las personas con discapacidad intelectual tienen o debe reconocérseles su personalidad y capacidad jurídica? Pues bien, ya que analizamos ambos puntos y dejamos bien en claro cuáles son los atributos de la personalidad, podemos llegar a la conclusión de que las personas con discapacidad intelectual detentan todos y cada uno de dichos atributos, entre los cuales está la capacidad jurídica, consecuentemente debe reconocérseles su personalidad.

En ese orden de ideas, concatenadas con la transcripción del artículo anterior podemos advertir que la Convención garantiza a estas personas el reconocimiento mundial de sus derechos.

Posteriormente, del mismo artículo se desprende:

“3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica...”

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las

demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán porque las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

De lo anterior podemos notar que la Convención continúa generalizando el término discapacidad y de manera indistinta sigue otorgando derechos y obligaciones a los discapacitados intelectuales, que por sí solos no podrían ejercer. Es entonces que para realizar cualquiera de los actos jurídicos descritos en el párrafo anterior, necesitan de un tutor que los represente, siendo este el apoyo que requieren para el ejercicio de su capacidad jurídica.

3.1.1.1.1. Derecho a la familia.

Este derecho lo podemos encontrar en la Convención en su artículo 23 como *Respeto al hogar y de la familia*.

No todos los actos jurídicos de la vida de una persona pueden tramitarse o llevarse a cabo a través de un tutor o representante, se trata de esos actos que por sus características los distinguen como personalísimos, es el caso del matrimonio y el ejercicio de la patria potestad.

En este sentido la Convención señala:

“Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia.

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las

relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges...”

En nuestro sistema jurídico no se reconoce este derecho a los discapacitados intelectuales, pues del Código Civil Federal se advierte:

*“Artículo 156: Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:
...IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450...”*

Y uno de los estados de incapacidad a los que se refiere es el intelectual.

Asimismo, nuestra legislación Veracruzana, específicamente el artículo 109 del Código Civil, refiere que la discapacidad intelectual será una causal de nulidad del matrimonio, y más adelante el similar 121 otorga el derecho a solicitar dicha nulidad al cónyuge o al tutor del incapacitado.

Ahora bien, en la siguiente parte del artículo 23 de la Convención dice:

“b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos.”

Tales derechos y obligaciones sobre los hijos se ejercen por medio de la patria potestad, sin embargo, es otro derecho que a los discapacitados intelectuales no se les está reconociendo en nuestra legislación, pues invocando de nueva cuenta los Códigos Civiles Federal y local, advertimos en sus artículos 447 y 376 respectivamente, que la incapacidad declarada judicialmente suspende la patria potestad, no llega al grado de condenarla a la pérdida, pues al fin y al cabo los liga un vinculo consanguíneo y no pueden perder el derecho de conocerlo y que su hijo sepa quién es su padre o madre.

Sin embargo, sí se encuentran impedidas para otorgar a sus hijos el cuidado y protección que necesitan, pues no son capaces de comprender los alcances de los derechos y obligaciones que contraen al momento de procrear hijos, es por esto que se declaran judicialmente incapaces para ejercer la patria potestad.

Entonces, si razonamos esto, podemos entender, que México está desatendiendo lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención, pero si lo analizamos cuidadosamente, encontraremos de nueva cuenta que el instrumento internacional está siendo general al otorgar estos derechos, pues como ya he venido explicando los discapacitados físicamente, si pueden ejercer por si solos estos derechos, mientras que los discapacitados intelectuales no, por lo que considero que la Convención se ha quedado corta al no marcar la diferencia entre unos y otros y otorgarles los derechos que pueden ejercer respectivamente. De tal suerte que la legislación mexicana en este punto, se visualiza mayormente proteccionista sobre los derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales.

3.1.1.1.2. Derecho a la educación.

Ahora, analicemos el derecho a la educación desde el punto de vista de los discapacitados intelectuales, pero primero quisiera marcar que es lo que hace tan importante a este derecho, y porque es que estas personas deben tener acceso a la educación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, sustenta los derechos del hombre en su máxima expresión, siendo así el instrumento más importante para su defensa, marcándole a todas las naciones del mundo la pauta que deben seguir para el respeto de estos.

En ese sentido, mediante su artículo segundo, de manera imperante, la Declaración le hace notar a todo el mundo que *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

A partir de este principio todos los demás instrumentos internacionales y nacionales deben dirigir sus disposiciones hacia el respeto de cualquier derecho fundamental, y cualquier mandato en contra pudiera traerle al autor (la nación que creo tal disposición) desde un simple reproche o rechazo de la comunidad global hasta una sanción económica o de cualquier otra índole.

Uno de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el de la educación. Este derecho lo podemos encontrar en el artículo 26 de la aludida normatividad internacional, y al estar contenido en ella lo convierte en uno de los más importantes de su categoría.

Para hacer mayor énfasis en la importancia de este derecho, las Naciones Unidas creó una organización especial encargada de la educación que pusiera más atención en todos los temas que tuvieran que ver con ella, cuyos objetivos principales fueran:

“...lograr la educación de calidad para todos y el aprendizaje a lo largo de toda la vida... encabezar la Educación Para Todos, estableciendo una coordinación a escala mundial y prestando asistencia a los Estados miembros para el logro de los objetivos de la EPT y los Objetivos de Desarrollo del Milenio relacionados con la educación. Fomentar la alfabetización y una educación de calidad para todos a lo largo de toda la vida, haciendo especial hincapié en la igualdad entre hombres y mujeres, los jóvenes y los sectores marginados y más vulnerables de la sociedad...”⁴¹

Estamos hablando de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la cual define el derecho a la educación como *“...un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo. Sin embargo millones de niños y adultos siguen privados de oportunidades educativas, en muchos casos a causa de la pobreza.”⁴²*

⁴¹ <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001473/147330s.pdf>

⁴² <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/>

La pobreza es un factor altamente determinante para que las personas con discapacidad intelectual puedan tener acceso a la educación o a los demás servicios como la salud, el trabajo, etcétera, y si a eso agregamos que la mayoría de las personas con alguna discapacidad pertenecen a un sector social de bajos o precarios recursos, pues con más razón la educación debe estar al alcance de las personas con discapacidad y facilitarles el acceso tanto en costo, como en cercanía y en programas, planes o sistemas educativos adecuados a sus necesidades y limitaciones.

Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad, "...las personas con discapacidad presentan tasas más altas de pobreza que las personas sin discapacidad... Los datos de las encuestas a base de indicadores múltiples en países seleccionados ponen de manifiesto que los niños de las familias más pobres y los que pertenecen a grupos étnicos minoritarios presentan un riesgo significativamente mayor de discapacidad que los demás niños, es decir, la discapacidad afecta de manera desproporcionada a las poblaciones más vulnerables..."

Y si a lo anterior le agregamos que México es uno de los países con más altos índices de pobreza, y según el Informe Mundial sobre la Discapacidad *"...los resultados de la Encuesta Mundial de Salud indican que la prevalencia de la discapacidad es mayor en los países de ingresos bajos que en los países de ingresos más elevados..."*, el acceso a la educación especial, inclusiva o integradora con más razón debe ser gratuita o a muy bajo costo dependiendo de las oportunidades de cada familia.

Según UNICEF, *"Los datos de 2008 sobre pobreza en México revelaban que a 50.6 millones de mexicanos no les alcanzaban sus ingresos para cubrir las*

*necesidades básicas respecto a salud, educación, alimentación, vivienda, vestido o transporte público, incluso dedicando todos sus recursos a estos términos.*⁴³

Es por tales circunstancias que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad acoge el derecho a la educación en su artículo 24, obligando a los Estados Partes a reconocer el derecho de las personas con discapacidad a la educación, y México en este sentido deberá cumplir con los propósitos que marca, con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.

Para hacer efectivo este derecho, la Convención le ordena a los Estados Partes que deberán asegurar que:

“a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

b) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

c) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

⁴³ <http://www.unicef.org/mexico/spanish/17046.htm>

d) *Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.”*

Además, no solo la Convención hace esas recomendaciones, sino también las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad establecen las siguientes:

“Los Estados deben reconocer el principio de la igualdad de oportunidades de educación en los niveles primaria, secundaria y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deben velar por que la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza.

La responsabilidad de la educación de las personas con discapacidad en entornos integrados corresponde a las autoridades docentes en general. La educación de las personas con discapacidad debe constituir parte integrante de la planificación nacional de la enseñanza, la elaboración de planes de estudio y la organización escolar.”

En nuestro país, a partir de que se firmó la Convención, ya se reconoce, en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad el derecho que igualmente tienen los discapacitados al acceso a la educación, e incluso el Glosario de Términos sobre la Discapacidad otorga a estas personas la calidad de *alumnos con necesidades educativas especiales definiéndolo como aquel que presenta un desempeño escolar significativamente distinto en relación con sus compañeros de grupo, por lo que requiere que se incorporen a su proceso educativo mayores y/o distintos recursos con el fin de lograr su participación y aprendizaje, y alcanzar así los propósitos educativos.*

Por otro lado, considero sumamente importante (como lo había dicho anteriormente) que se establezca la diferencia entre los discapacitados intelectuales y los que tienen una discapacidad física, para determinar y especificar cuáles son los factores a implementar para el desarrollo educativo de cada una de esas personas con discapacidad de acuerdo a sus necesidades. Por ejemplo, para el caso de los discapacitados físicamente, requieren de factores ambientales tales como la creación de rampas, barandales, o cualquier otro soporte que los ayude a sobrellevar su discapacidad; o en el caso de los ciegos, la inclusión de libros en Braille, o para los sordomudos, la capacitación de los profesores para que aprendan el lenguaje de señas.

Pero para las personas con discapacidad intelectual, las adecuaciones van más allá que una simple capacitación, o la construcción de un barandal, sino que debe adecuarse el sistema educativo, creando un área encargada de supervisar la educación especial e inclusiva, la modificación de los programas y planes de estudio, que de acuerdo a sus capacidades puedan cursar y el tipo de evaluación que se les debe aplicar; asimismo la capacitación de los docentes, que deberán ser profesionales y expertos en el tratamiento de las personas con discapacidad intelectual, en fin, las adecuaciones en el sistema educativo para las personas con discapacidad intelectual son mayormente de fondo que de forma.

El Informe Mundial sobre la Discapacidad recomienda *“la incorporación de los niños con discapacidad en las escuelas convencionales promueve la terminación universal de la educación primaria. Incorporar a los niños con discapacidad en el sistema educativo exige cambios en el propio sistema y en las escuelas. El éxito de los sistemas educativos inclusivos depende en gran medida del compromiso del país para adoptar una legislación apropiada, proporcionar una orientación normativa clara, elaborar un plan de acción nacional, establecer infraestructura y crear capacidad de ejecución y asegurar una financiación a largo*

plazo. Lograr que los niños con discapacidad puedan tener el mismo nivel educativo que sus homólogos no discapacitados requiere a menudo de un incremento en la financiación...”

A pesar de todas estas recomendaciones y de tener ya una Ley General especial para los discapacitados, el Estado mexicano aun no ha reestructurado el sistema educativo nacional, ni sus programas y planes de estudio, mucho menos se ha preocupado por la capacitación de sus docentes, tampoco se ha encargado de hacer ajustes financieros al presupuesto para cumplir con los anteriores objetivos, o al menos, como ciudadanos no lo podemos notar a simple vista.

3.1.1.1.3. Derecho a la salud.

Otro de los derechos humanos que contempla la Convención, es el de la salud. Al respecto, en su artículo 25 dice:

“Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad... En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas...

b) Los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad...

c) Que esos servicios estén los más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en zonas rurales...”

Uno de los problemas que enfrentan las naciones como México, es la falta de financiación para otorgar el servicio de salud gratuito o a bajo costo a sus

comunidades más desprotegidas y esa es una de las razones por las cuales, según el Informe Mundial sobre la Discapacidad, las personas con discapacidad no acuden a los centros de salud, además de que los precios de las consultas son muy altos y los consultorios, clínicas u hospitales se encuentran retirados de sus comunidades, impidiéndoles o complicándoles el traslado desde su casa al hospital.

El acceso a la salud para las personas con discapacidad debe ser aún más cómodo, tanto en lo económico como en lo ligero de sus trámites, pues estamos hablando de personas que tienen limitantes, ya sean físicas o intelectuales, y que por lo mismo ejercer su derecho podría presentárseles más complicado. Hablando de los discapacitados intelectuales, por ejemplo, si el simple hecho de entender que tienen como derecho irrenunciable el de la salud se les complica y a eso agreguémosle que no existe la difusión necesaria para dárselos a conocer, pues por supuesto que presentarse ante la Institución de Salud, realizar un trámite burocrático, tratar con personas que a lo mejor no tienen la sensibilidad y la paciencia para explicarles las gestiones que deben realizar, los documentos que deben exhibir, etcétera, sería para ellos muy complejo.

Pero ustedes dirán: para ello tienen a su tutor, pues si es verdad, y el debe ser el encargado de realizar todas esas diligencias, pero que pasa si el tutor es alguien de bajos recursos, que reside lejos de la sede donde se encuentra el centro de salud, que a duras penas cursó la secundaria o bachillerato en una escuela pública donde tenían una clase a la semana, que no tiene televisión o cualquier otro medio electrónico por el cual pudiera decirse que se encuentra informado de lo que publicita el gobierno, en pocas palabras ignora el hecho de que en la ciudad hay un hospital (de medianos servicios) al cual puede acudir para que le otorguen atención a la persona discapacitada que tiene bajo su cuidado. Y no solo eso, ahora imaginemos que el tutor es alguien que si tiene acceso a la

información, por cualquier medio, pero que no tiene los recursos suficientes para pagar un asesor que le explique a que dependencia acudir y como debe hacer los trámites para que el discapacitado pueda obtener el servicio de salud gratuito, y demás. Entonces el tutor difícilmente va a indagar sobre lo que puede hacer para que su pupilo pueda tener acceso a ese derecho, que como marca la Convención debe ser del más alto nivel posible de salud.

En ese orden de ideas, el derecho a la salud, debe ser prioridad para todas las naciones, concediendo presupuestos suficientes para ofrecer un servicio de salud de primera calidad y gratuito, publicitar lo más que se pueda que existen a su alcance diversos mecanismos para acceder a ese servicio y lo más importante que la tramitación sea rápida, sencilla y gratuita, para que todos, sin excepción alguna puedan participar en el ejercicio de este derecho tan significativo.

3.1.1.1.4. Derecho al trabajo.

Otro de los derechos que marca la Convención, trascendental para que los discapacitados puedan llevar un buen nivel de vida, es el del trabajo.

El artículo 27 de la Convención expresa:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad...”

En ese contexto, los discapacitados físicamente no tendrían ningún problema, pues ellos pueden elegir libremente su trabajo, trabajar en igualdad de

condiciones con los demás, obviamente siempre y cuando sea dentro de las limitantes físicas que ellos tienen, como es el caso de una persona en silla de ruedas, a lo mejor la condición ambiental para que pueda laborar es que su cubículo sea más espacioso, que tenga adaptaciones para manejar la silla de ruedas con libertad, etcétera, pero en realidad las cuestiones intelectuales son las mismas, así como tienen derechos tienen obligaciones y deben responder ante ellas. Caso contrario es el del discapacitado intelectual, sus limitantes van más allá de simples adecuaciones físicas al entorno, él no puede elegir libremente un trabajo, o si ya está trabajando, no podrá realizar actividades que involucren el pensamiento, además de que estando en labores es más posible de que pueda sufrir de acosos, manipulaciones o explotaciones por parte de su patrón o de sus compañeros; sería exponerlo a trampas que no podría comprender y que lo mermarían en su integridad y dignidad personal.

Además de que el trabajo es un derecho también que debe ejercerse de manera personalísima, es decir, aunque tenga un tutor designado este no podrá realizar sus actividades, pues una de las características del trabajo es que la persona a la que se está contratando es la que debe realizar las actividades y a la que se le pagará por las mismas. A lo mejor el discapacitado intelectual podrá efectuar actividades que no impliquen las acciones cognitivas, como hacer el aseo en una oficina o una casa, algún tipo de manualidad, pintar, costurar, incluso hasta cocinar, es decir, son acciones que ellos pueden ir aprendiendo por imitación siempre y cuando tengan constantemente a una persona que los esté dirigiendo y vigilando para que no ocurra ningún accidente; sin embargo el problema no es ese, si no que en el lugar donde trabajen puedan sufrir, como lo dije anteriormente, de un acoso, manipulación o explotación.

Actualmente existen diversas organizaciones o asociaciones internacionales y nacionales que se encargan de vincular a los discapacitados

intelectuales con un trabajo que puedan desempeñar de acuerdo a sus habilidades. Entre dichas organizaciones se encuentran las siguientes:

- La Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual tiene un programa de discapacidad, el cual *“...promueve la igualdad de oportunidades y trato para las personas con discapacidad en readaptación profesional, capacitación y empleo, como está reflejado en el Convenio Nro. 159 sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983, y el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre gestión de las cuestiones relacionadas con la discapacidad en el lugar de trabajo adoptado en 2001. La OIT busca aumentar el conocimiento sobre la capacitación y el empleo de personas con discapacidad, y para ello realiza investigación aplicada relacionada con políticas y prácticas, compila y disemina información, publica guías y manuales, y patrocina otras investigaciones e informes sobre el tema.”*⁴⁴

- Confederación Mexicana de Organizaciones en Favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C. (CONFE). El objeto que persigue esta asociación es atender a las personas con discapacidad intelectual, para integrarlas a la sociedad y mejorar su calidad de vida, a través de la capacitación laboral, para que puedan acceder a un trabajo apto para sus habilidades, basándose en la idea de que *“...las personas con discapacidad intelectual cuentan con dos cualidades que los hacen excelentes trabajadores: su habilidad manual y su gran capacidad de concentración.”*⁴⁵ Por este motivo la asociación incluye talleres de capacitación laboral, como servicios de jardinería, de limpieza, maquila, costura y repostería. Esto no solo puede funcionar para que las personas con esta condición se habiliten para trabajar en una empresa o industria, sino que también con la

⁴⁴ <http://www.ilo.org/global/topics/skills-knowledge-and-employability/disability-and-work/lang-es/index.htm>

ayuda de sus familiares puedan empezar su propio negocio, como por ejemplo, el de repostería. Esto sería más conveniente, pues no se exponen a la explotación de un patrón.

Todo esto suena maravilloso, la inclusión de las personas con discapacidad en un mundo laboral, pero así como trabajan, deben recibir un sueldo, y si ellos no tienen la capacidad para entender cuanto les deben pagar o donde depositar su dinero, la gente puede aprovecharse de esa situación, es por ello que durante toda su vida deben tener a una persona que los acompañe y que administre sus bienes. Esto es uno de los contras que podemos apreciar de la inclusión de las personas con discapacidad intelectual al mundo laboral. Por eso concluyo, en cuanto al ejercicio de este derecho, que las personas con discapacidad intelectual difícilmente podrán igualar sus oportunidades con las demás, no solo se trata de decir, *todos somos iguales y ya*, y no pretendo dar a entender que no tengan el derecho de ejercerlo, sino que sus condiciones son diferentes y ante estas se deben tomar medidas acordes, para así lograr una equidad real con los demás.

3.1.1.1.5. Derechos político-electorales.

La Convención en su artículo 29, hace referencia a la *Participación en la vida política y pública* de los discapacitados, exhortando a los Estados Partes a “...*garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, comprometiéndose a:*

a) *Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el*

⁴⁵ <http://www.confef.org.mx/talleres/index.htm>

derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones... y a presentarse como candidatas en las elecciones.

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin... permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Del texto anterior se desprenden los elementos *voto en secreto, libre expresión de la voluntad y a través de representante*. Pero me surge la siguiente interrogante, ¿Cómo es que van a votar las personas con discapacidad intelectual, si no alcanzan a comprender que es un candidato, que es un partido, que ofrece cada candidato, cuales son los beneficios de votar por tal o cual candidato? ¿Cómo entienden que el voto es secreto y a su libre decisión? Pues como ya hemos reiterado a lo largo de este trabajo, sabemos que el proceso de razonamiento de las personas con una discapacidad intelectual no es el mismo que el de una persona sin discapacidad intelectual.

Bueno, para contestar estos paradigmas, la Convención recomienda que lo hagan a través de un representante, una persona de su confianza que lo acompañe para plasmar su voto en la casilla, pero entonces en realidad el voto plasmado ahí no fue en secreto, ni a la libre voluntad de la persona, pues es su representante al fin de cuentas quien va a decirle que recuadro marcar o va a marcarlo por él, es decir la voluntad establecida en esa boleta no es la del discapacitado, si no la de su representante.

Esta situación puede traer consecuencias de desventaja electoral, por ejemplo, los candidatos pueden aprovecharse de *acarrear* (como vulgarmente se

denomina a la acción de recolectar personas para llevarlas a votar por un partido determinado), grupos de personas con discapacidad intelectual e invitarlos o coaccionarlos mediante dinero u otro medio, a votar por su partido, y como estas personas carecen de la inteligencia para comprender si esta acción está bien o está mal, simplemente acuden y votan, entonces tenemos una determinada cantidad de votos que en estricto derecho serían inválidos. Lo mismo pasa en el caso de que acudan con un representante, pues la voluntad que se verá reflejada en esa boleta es la de él, y no la del discapacitado, en consecuencia podríamos deducir que el representante emitió su voto dos veces, por lo que esos votos legalmente se considerarían nulos.

Es por lo anterior que considero que las personas con una discapacidad intelectual no pueden ejercer ese derecho, pues así como los menores de edad son incapaces a los ojos de la ley, los discapacitados intelectuales también lo son, a menos de que mediante una resolución emitida por un juez, declare que esa persona ya se encuentra fuera del estado de interdicción que una vez había determinado y que ahora es capaz en todos sus derechos y obligaciones, solo así podrá ejercer su derecho a votar y que esa persona acuda sin la asistencia de nadie a emitir su voto de manera libre y en secreto.

Asimismo, la Convención le otorga el derecho a los discapacitados también a ser votados, pero volviendo a retomar el punto de que se encuentran incapacitados por estar en un estado de interdicción, como es que van a poder participar como candidatos a elecciones, como es que van a rendir cuentas a la sociedad, además, los otros partidos, o su mismo partido pueden aprovecharse de su condición para fines deshonestos o desleales.

En contra sentido, existen diversas asociaciones que pretenden defender el derecho a votar de las personas con discapacidad intelectual, pues en algunos

países como España este derecho si se les tiene prohibido ejercer a los discapacitados intelectuales desde su Constitución. Este grupo de personas que se hacen llamar defensoras del voto trabajan a través de una Confederación Española de Organizaciones en favor de las Personas con Discapacidad Intelectual o del Desarrollo, y su emblema es *mi voto cuenta*. Defienden su postura fundamentándose en la idea de que *“Si las personas con discapacidad intelectual tuvieran información facilitada y apoyos, serían capaces de tomar decisiones importantes, porque comprenderían y tendrían su propia opinión.”*⁴⁶ Al respecto no estoy de acuerdo, pues la decisión que en realidad van a tomar es la influencia que han recibido de su entorno, pues estas personas por su condición son altamente influenciables y no pueden formar su propio criterio.

Es por todo lo anterior que considero que las personas con discapacidad intelectual se encuentran impedidas para ejercer ese derecho, y por eso la Convención debe ser más específica al otorgar esa clase de derechos, dejar de ser tan general y especificar cuáles son los que pueden ejercer los discapacitados intelectuales y cuales los discapacitados motrices, sino esta situación pudiera acarrear confusiones y mermar la integridad de las personas con discapacidad intelectual.

3.1.2. Informe mundial sobre la Discapacidad.

El Informe Mundial sobre la Discapacidad, es un compendio de medidas, datos y propuestas destinado a la formulación de políticas y programas innovadores que mejoren las vidas de las personas con discapacidades y faciliten la aplicación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, creado conjuntamente por la Organización Mundial de la Salud y el Grupo del Banco Mundial. El objetivo que persigue este Informe es

⁴⁶ <http://www.mivotocuenta.es/apoyos-al-voto.html>

reforzar la convicción de que la discapacidad es una prioridad en materia de derechos humanos y de desarrollo, a través de la propuesta de medidas para todas las partes interesadas, como gobiernos, organizaciones de sociedad civil y organizaciones de personas con discapacidad, para crear entornos favorables, promover la rehabilitación y los servicios de apoyo, asegurar una adecuada protección social, crear políticas y programas inclusivos, y aplicar normas y legislaciones, nuevas o existentes, en beneficio de las personas con discapacidad y la comunidad en general. Su visión es que el mundo pueda llegar a ser un mundo inclusivo en donde todos puedan vivir una vida de salud, comodidad y dignidad.⁴⁷

Además este Informe reúne suficiente información sobre la discapacidad, sus barreras físicas, ambientales, culturales y económicas, proporciona datos estadísticos sobre la discapacidad, hace recomendaciones a los Estados interesados en adoptar las medidas necesarias que garanticen un mejor nivel de vida para sus ciudadanos con alguna discapacidad, analiza la situación actual de las personas con discapacidad, pone de relieve las lagunas existentes en el conocimiento de este problema y hace hincapié en la necesidad de llevar a cabo más investigaciones e impulsa la formulación de políticas. Todo esto para que por fin se integren totalmente a la sociedad las personas con discapacidad y puedan gozar plenamente de sus derechos.

3.1.3. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud.

La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, conocida como la CIF, pertenece a la familia de las clasificaciones internacionales desarrolladas por la Organización Mundial de la Salud. “Esta

⁴⁷ http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/

familia de clasificaciones de la OMS proporciona el marco conceptual para codificar un amplio rango de información relacionada con la salud... El objetivo principal de esta clasificación es brindar un lenguaje unificado y estandarizado, y un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados “relacionados con la salud.”⁴⁸

La forma en que la CIF hace su clasificación de la salud es determinando “...los distintos dominios de una persona en un determinado estado de salud... Esos dominios se describen desde la perspectiva corporal, individual y mediante dos listados básicos: 1) funciones y estructuras corporales y 2) actividades y participación... estos dos en conjunto son el funcionamiento de una persona... las deficiencias, limitaciones en la actividad, o restricciones en la participación engloban lo que es la discapacidad... por lo tanto, la clasificación permite a sus usuarios elaborar un perfil de gran utilidad sobre el funcionamiento, la discapacidad y la salud del individuo en varios dominios...”⁴⁹ Es decir, la CIF hace una clasificación de los distintos tipos de discapacidad, por ello es trascendental para proporcionar a los demás países las bases científicas y un esquema de codificación sistematizado que se pueda aplicar en los distintos ámbitos, como la política sanitaria, los programas inclusivos, así como las normas y leyes que contengan los derechos de los discapacitados intelectuales.

La importancia de adoptar las definiciones que otorga la CIF, es que las políticas, los programas y leyes vigentes se encuentren actualizados en los términos de discapacidad, para que se dejen de emplear conceptos obsoletos y denigrantes para las personas con discapacidad, como es el de retrasado mental. Esto al final hará a todas las personas en el mundo más humanizadas y permitirá que nos acerquemos y les brindemos a los discapacitados intelectuales un mejor trato fuera de discriminación.

⁴⁸ Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud.

⁴⁹ Idem.

3.1.4. Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

“Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo octavo período de sesiones, mediante resolución 48/96, del 20 de diciembre de 1993.”⁵⁰

“Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad se han elaborado sobre la base de la experiencia adquirida durante el Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos (1983-1992). La Carta Internacional de Derechos Humanos, que comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, constituyen el fundamento político y moral de estas Normas.”⁵¹

Estas normas, a pesar de que no son de cumplimiento obligatorio, pueden convertirse en normas internacionales consuetudinarias cuando las apliquen un gran número de Estados con la intención de respetar una norma de derecho internacional; contienen las reglas y principios en los cuales los Estados Partes tendrán que dirigir su política para asegurar a las personas con discapacidad una mejor calidad de vida, asimismo constituyen un instrumento normativo y de acción para personas con discapacidad y para sus organizaciones, también sienta las bases para la cooperación técnica y económica entre los Estados, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales; son el mecanismo auxiliar de la

⁵⁰ Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad para hacer cumplir sus disposiciones.

Las Normas van enunciando derecho por derecho, estableciendo propuestas y recomendaciones de mecanismos que los Estados Partes pueden adoptar para brindar un mejor servicio de salud, de educación, de trabajo, de rehabilitación, etcétera para los discapacitados. Estas normas son primordiales para establecer los derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales en el mundo.

3.2. NACIONAL.

Después de haber realizado todo un análisis del marco jurídico internacional en materia de discapacidad, ahora pasaremos hacer un estudio de fondo del marco jurídico nacional, sobresaltando las leyes que contengan y determinen los más importantes derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales, así como los mecanismos en México para ejercerlos, para al final analizarlos y cuestionar si alcanzan a cumplir con los propósitos de las normas internacionales o si llegan a satisfacer las necesidades de los discapacitados intelectuales.

3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra Carta Magna en si no se encuentra ni un artículo, ni un apartado que haga referencia a los derechos de las personas con discapacidad, simplemente en su artículo primero señala: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”* y más adelante advierte: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la*

⁵¹ Idem.

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Sin embargo, por la importancia que reviste el tema de la discapacidad, por ser un derecho de seguridad social, se debe incluir un apartado donde se señalen los derechos básicos a los cuales son acreedoras las personas con discapacidad, pues la Constitución solo señala que su condición no será objeto de discriminación, más no les otorga sus principales derechos como el de la salud, la educación, el trabajo en condiciones aptas para ellos, la rehabilitación, la vivienda, etcétera. Es decir, es necesario que se denote la diferencia de los derechos de las personas con discapacidad, a los derechos de las personas sin discapacidad, porque aunque si bien es cierto son personas, y la Carta Magna otorga sus derechos a *todas las personas*, ello no es suficiente para decir que gozan en igualdad de condiciones con los demás de todos los derechos fundamentales, pues los discapacitados, sobre todo los intelectuales, por su condición de razonamiento, como ya lo he venido explicando, requieren muchas veces de los escenarios idóneos para el ejercicio de sus derechos.

Por lo que si queremos cumplir como Nación con las normas internacionales que hemos adoptado, y competir con los grandes Estados globalizados, debemos empezar por adecuar en ese sentido nuestra Constitución.

3.2.2. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, es un ordenamiento que surge publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once. Esta ley abrogó a la anterior Ley General de las

Personas con Discapacidad. El propósito de crear esta nueva ley es cumplir con los objetivos que marca la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y garantizar a todas las personas con alguna discapacidad el ejercicio de sus derechos al igual que las personas que no tienen discapacidad.

La característica de esta ley es la de ser enunciativa y no limitativa en los derechos de las personas con discapacidad, sin embargo necesita ser más específica en cuanto a los medios por los cuales las personas con discapacidad podrán hacer valer sus derechos, para ello gradualmente iremos observando y analizando las cualidades y deficiencias de esta ley respecto a cada derecho, y su mecanismo para hacerlo valer.

En el título primero, artículo segundo, la Ley hace un listado de diversos conceptos relevantes para su estudio, mismos que a continuación enlistaré únicamente de manera enunciativa:

1. Accesibilidad.
2. Ajustes razonables.
3. Asistencia social.
4. Ayudas técnicas.
5. Comunicación.
6. Comunidad de sordos.
7. Consejo.
8. Convención.
9. Discriminación por motivos de discapacidad.
10. Diseño universal.
11. Educación especial.
12. Educación inclusiva.
13. Estenografía proyectada.
14. Estimulación temprana.

15. Igualdad de oportunidades.
16. Lenguaje.
17. Lengua de señas mexicanas.
18. Ley.
19. Organizaciones.
20. Perro guía o animal de servicio.
21. Persona con discapacidad.
22. Política pública.
23. Prevención.
24. Programa.
25. Rehabilitación.
26. Sistema.
27. Sistema de escritura Braille.
28. Transversalidad.

Dentro de este listado tan grande, podemos notar que no se encuentran los términos discapacidad física, discapacidad intelectual y discapacidad sensorial, pues como ya había descrito en temas anteriores, la discapacidad se puede clasificar en esas tres ramas, y cada una de ellas es muy diferente a la otra, y por lo mismo su tratamiento debe de ser distinto. Si bien es cierto que se encuentra el término *persona con discapacidad*, la verdad es que el concepto es muy general y engloba a las tres, pues de su definición podemos advertir que encierra las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial. Esto no es suficiente puesto que las personas con discapacidad intelectual, en razón a su condición, no pueden ejercer determinados derechos por si solos y su inclusión en la vida jurídica, social, económica, política y educativa es muy distinta a la de una persona que solo tiene una discapacidad física, pues sus barreras van más allá de las mecánicas.

Dentro de los propósitos, objetivos o fines específicos más relevantes que persigue esta ley están los de establecer políticas públicas a través de las distintas dependencias del Gobierno Federal para que apliquen los mecanismos necesarios para hacer valer los derechos de las personas con discapacidad y vigilar que se incluya en el presupuesto de egresos de la Federación los recursos para poner en marcha las políticas públicas. Esto quiere decir que la Federación debe proveer a sus organismos centralizados y descentralizados del presupuesto necesario para que así ellas se den a la tarea de crear programas orientados hacia la procuración de los derechos de las personas con discapacidad y adecuar sus ordenamientos; sin embargo son muy pocas o más bien casi ninguna de las dependencias gubernamentales las que se han encargado de cumplir con lo ordenado en la ley.

Siguiendo la idea de que son las entidades de gobierno las que no se han encargado de crear los programas o realizar los cambios necesarios para cumplir con lo estipulado en esta ley, pasaré a describir lo que la norma general le ordena a cada organismo centralizado de la administración Pública Federal, respecto de la aplicación de cada uno de los derechos a los que son acreedores las personas con discapacidad.

En primer lugar se encuentra el derecho a la salud, cuya aplicación corre a cargo de la Secretaría de Salud y la ley le ordena en su artículo séptimo que *“...promoverá el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel de salud...mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados...”*, y enseguida enfatiza las acciones que la secretaría debe llevar a cabo, entre las cuales destacan:

1. Diseño, ejecución y evaluación de programas de salud pública.
2. Creación y fortalecimiento de establecimientos de salud y asistencia social.

3. Creación de centros asistenciales para personas con discapacidad en desamparo.

Para comprobar que si se cumple con estas acciones, pasaremos a revisar la primera. De acuerdo con la página de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, tomándola como referencia puesto que es el sitio público y oficial de ese órgano centralizado donde se supone debe dar a conocer con toda transparencia las acciones que realiza, existe un Programa relacionado con las personas con discapacidad, el cual responde al nombre de Programa Nacional para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad, conocido por sus siglas PRONADDIS, este *“...es el documento rector de las políticas de Estado para conducir la operación del sector público en los tres órdenes de gobierno a fin de favorecer el desarrollo integral y la inclusión plena de las personas con discapacidad con absoluto respeto a sus derechos humanos y libertades fundamentales...”*⁵² El documento contiene una recopilación de datos de los distintos instrumentos tanto nacionales como internacionales en materia de discapacidad, mismos que ya he ido mencionando a lo largo del trabajo, además de estadísticas sobre discapacidad, términos, la organización, el monitoreo, la evaluación y resultados del Programa.

Otro de los programas creados por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud es el Programa de Acción Específico de Atención integral a la salud de las personas con discapacidad. *“Su objetivo es prevenir la discapacidad en la población y contribuir a que las personas con discapacidad disfruten del derecho al más alto nivel posible de salud, sin discriminación, estableciendo políticas y estrategias de promoción, prevención, detección temprana, tratamiento oportuno y rehabilitación.”*⁵³

⁵² <http://www.conadis.salud.gob.mx/interior/programas/programas1.html>

⁵³ Idem.

Estos programas fueron creados durante el sexenio presidencial 2006-2012, bajo la potestad del presidente Felipe Calderón Hinojosa, y según se advierte del contenido de los programas, tuvieron vigencia hasta el 2012, por lo consiguiente en el presente año, 2013, aún no hay programas vigentes de salud para las personas con discapacidad. Esto quiere decir que en realidad no se cumple con lo marcado por la Convención y la ley general, puesto que esos programas solo son temporales y utilizados únicamente como símbolo partidista del gobierno en el poder, con el único propósito de demostrar que su gobierno si cumple para posteriormente desaparecer. En pocas palabras son simples medidas proselitistas y populistas que nada benefician a la sociedad, pues así como aparecen, desaparecen, y solo logran el beneficio por unos cuantos años y no de manera progresiva ni permanente, dejando a la población en la incertidumbre de si el gobierno entrante se encargará de la creación de nuevos programas. Entonces lo que realmente se necesita para cumplir con lo ordenado, son programas que funcionen de manera permanente y que ningún gobierno pueda quitar o poner a su conveniencia.

En cuanto a la segunda y cuarta acción, a cargo de la Secretaría de Salud, sobre la creación y fortalecimiento de establecimientos de salud y asistencia social para las personas en desamparo, aún falta mucho por lograr, pues no se han creado los suficientes centros adecuados para atender las distintas discapacidades, ni para auxiliar a las personas con discapacidad que se encuentren en estado de desamparo. Actualmente, según la página de la Secretaria de Salud, solo se encuentran registrados seis hospitales federales, cinco hospitales regionales de alta especialidad, un instituto nacional de psiquiatría y un instituto nacional de rehabilitación, estos últimos dos realmente no van encaminados a la atención de las personas con discapacidad, sino para personas que sufren de adicciones. En conclusión no hay centros de salud federales especializados a la atención de las personas con discapacidad, ni centros

asistenciales para las personas discapacitadas que se encuentren en desamparo, consecuentemente no se ha cumplido con la acción propuesta por la ley general.

Otra de las cosas innovadoras que propone la ley general es la creación de una Clasificación Nacional de Discapacidades, la cual, menciona el artículo décimo, que estará a cargo de la Secretaría de Salud en coordinación del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y al efecto la secretaria se encargará de expedir a las personas con alguna discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional. Esto sería altamente beneficioso en el sentido de que por fin las personas con discapacidad, sobre todo las personas con discapacidad intelectual, podrán tener ese certificado que les otorgue el reconocimiento del Estado como discapacitados sin tener que acudir ante la vía jurisdiccional y llevar un juicio de interdicción largo y costoso que los declare incapaces, y así simplemente, con ese certificado podrán llevar a cabo la designación del tutor que los representará y velará por sus intereses.

Por otro lado, la Clasificación también funcionaría como un control que el estado pueda llevar de las personas con discapacidad, sobre todo en el caso de las personas con discapacidad intelectual, con el propósito de protegerlos a ellos y sus derechos, pues pensemos en el caso de una persona con discapacidad intelectual, mayor de dieciocho años, que su familia no tiene los recursos para llevar un juicio que lo declare interdicto o ignora que existe tal procedimiento, y como no tiene un sustento que diga que es incapaz, se casa, tiene un hijo, le demandan el divorcio y los alimentos, al final el juez lo condena al divorcio, al pago de alimentos y de paso la esposa o esposo se queda con parte de los bienes del discapacitado.

Con la Clasificación Nacional de Discapacidades así como con el certificado de reconocimiento, el juez se vería obligado a solicitar a ese registro le informe si

la persona a la cual va a condenar es incapaz o no, entonces se abstendría de dictar una sentencia en sentido condenatorio declarando nulo el matrimonio celebrado, de lo contrario se encontraría violentando los derechos fundamentales del discapacitado; o podríamos evitarnos todo ese proceso, si desde el principio el encargado del registro civil no los hubiera casado, pues con el registro en vigor, solicitaría el mismo informe, y sabiendo que la persona que se va a casar es incapaz, no los casaría puesto que el matrimonio que se celebraría sería inválido.

Asimismo, con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, la persona discapacitada podrá acceder a los servicios de salud gratuitos que el Estado debiera otorgarle, si necesita de rehabilitación, terapia o asistencia médica urgente, sin embargo ese certificado aún no se está expidiendo, por lo que las personas con discapacidad siguen encontrándose vulnerables y sin la protección de ese derecho tan importante que es el de la salud.

Como se advierte, dicha Clasificación y el certificado traería muchos beneficios en favor de las personas con discapacidad intelectual, sin embargo, esa Clasificación y el certificado aún no se llevan a la práctica, es simplemente una disposición a la letra y no de hecho, pues de una búsqueda exhaustiva que realicé por todos los medios informativos de la Secretaría de Salud, no encontré registro de la implementación de dichas medidas garantistas, por lo que nos encontramos en las mismas condiciones que antes, sin cumplir con lo dispuesto en la Convención ni en la ley general, dejando a la intemperie la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Otro de los derechos previstos en esta ley es el del trabajo, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual deberá promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad diseñando, ejecutando, evaluando y promoviendo políticas públicas para la inclusión laboral de esas personas a través de la capacitación, pero como ya dije en el anterior tema, la

inclusión laboral de las personas con discapacidad intelectual es muy distinta a la de las personas con discapacidad física, y al respecto la Ley Federal del Trabajo y la secretaria deben prevenir dicha situación. En la actualidad la Ley Federal del Trabajo prevé lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo segundo dice:

“Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad...”

Más adelante, el artículo 132, fracción XVI Bis obliga a los patronos a:

“Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.”

Esto quiere decir que todos los patronos de cualquier empresa deben incluir a personas con discapacidad en sus centros de trabajo, y el decreto por el cual se reformó la ley laboral el pasado treinta de noviembre de dos mil doce en el transitorio segundo le otorga a los patronos un término de treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor de ese decreto, para que realicen las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, es decir, aún se encuentra corriendo el plazo para que las empresas se pongan al corriente y acaten lo estipulado en la ley laboral y así cumplir con lo que marca la ley general para la inclusión de las personas con discapacidad.

En consecuencia, podemos observar que poco a poco se están tomando las medidas necesarias para incluir a las personas con discapacidad al medio laboral, pero hace falta que se especifique, sobre todo en la ley federal del trabajo que tipos de trabajos pueden realizar las personas con discapacidad intelectual, como es que van a responder por su trabajo, quien las va a representar, como se les va a representar y cuál es el alcance de la representación, como se les va a capacitar, todos esos aspectos deben ser incluidos en la ley de la materia para que los discapacitados intelectuales puedan gozar ampliamente de su derecho a trabajar.

El derecho a la educación, lo podemos encontrar en el artículo 12 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y prevé:

“La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación... para tales efectos realizará las siguientes acciones:

- 1. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad:*
- 2. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional... proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado:*
- 3. Gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada...*
- 4. Establecer un programa de becas educativas y becas de capacitación...”*

Según la Ley General, la educación especial *“...está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellos con aptitudes*

sobresalientes...” y la educación inclusiva “...es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.”

La Ley General de Educación en su artículo treinta y nueve incluye en el Sistema Educativo Nacional la educación especial, y en el artículo noveno otorga al Estado la impartición, promoción y atención de ella, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o cualquier otro medio. Además le concede en su artículo trece a las autoridades educativas locales, de manera exclusiva, en sus respectivas competencias, la prestación de los servicios de la educación especial.

La educación especial a nivel federal se encuentra a cargo de la Dirección de Educación Especial como unidad administrativa de la Dirección General de Operaciones de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública. Esta Dirección tiene un conjunto de instancias técnico operativas, entre las cuales están: la oficina central, las cinco Coordinaciones Regionales, las sesenta y siete Zonas de Supervisión, los ochenta Centros de Atención Múltiple (CAM) y las trescientas cincuenta y siete Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER). Dichos centros forman una red interactiva que busca la satisfacción en la atención de los niños con alguna discapacidad.

Los centros se encuentran definidos en el Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa, este programa tiene como objetivo el de *“Fortalecer a los equipos técnicos estatales y a los servicios de educación especial para que desarrollen acciones que contribuyan a que los planteles que imparten educación inicial y básica, favorezcan la educación inclusiva y eliminen o minimicen las barreras que interfieren en el aprendizaje de*

los alumnos y en particular, atiendan a los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos...⁵⁴

El primer centro de educación especial determinado en el Programa, es la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular mejor conocida por sus siglas USAER, cada una de estas unidades apoya a cinco escuelas de educación básica regular en promedio, *“...se encargan de apoyar el proceso de integración educativa de alumnas y alumnos que presentan necesidades educativas especiales, prioritariamente aquellas asociadas con discapacidad y/o aptitudes sobresalientes...⁵⁵*

Después están los CAM, los cuales responden al nombre de Centro de Atención Múltiple, estos centros son el equivalente a una escuela de educación especial. *“Tiene la responsabilidad de escolarizar a aquellos alumnos que presenten necesidades educativas especiales asociadas con discapacidad múltiple, trastornos generalizados del desarrollo o que por la discapacidad que presentan requieren de adecuaciones curriculares altamente significativas y de apoyos generalizados y/o permanentes, a quienes las escuelas de educación regular no han podido integrar por existir barreras significativas para proporcionarles una atención educativa pertinente y los apoyos específicos para participar plenamente y continuar con su proceso de aprendizaje. Ofrece también formación para el trabajo a personas con discapacidad y/o trastornos generalizados del desarrollo, que por diversas razones no logran integrarse al sistema educativo regular que ofrece. Su objetivo es satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos para promover su autónoma convivencia*

⁵⁴ <http://www.educacionespecial.sep.gob.mx/html/progobjetivos.html>

⁵⁵ Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa.

social y productiva y mejorar su calidad de vida. Es un servicio escolarizado, ofrece educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria).⁵⁶

Por último, también existen los CRIE, que son Centros de Recursos e Información para la Integración Educativa. Estos centros “...ofrecen información, asesoría y capacitación al personal del Sistema Educativo Nacional, a las familias y a la comunidad sobre las opciones educativas y estrategias de atención para las personas que presentan necesidades educativas especiales...”⁵⁷

En general, el Estado se ha encargado de impulsar el derecho a la educación de las personas con discapacidad, pues existen los programas, los planes de acción, la forma en que van a trabajar estos centros de educación especial, etcétera. Todo esto lo podemos encontrar en la página de la Dirección de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública, y con ello, el Estado estaría dando cumplimiento a la publicidad que se necesita sobre la educación especial e inclusiva con la finalidad de que todas las personas puedan estar enteradas de a dónde acudir en el caso de tener algún familiar con discapacidad intelectual, además de que se estaría satisfaciendo el principio de no discriminación al dejar al alcance de todas las personas dicha información.

Entre los demás derechos otorgados en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se encuentran el derecho a la vivienda, al deporte, a la recreación, a la cultura, al turismo, el derecho al acceso a la justicia, la libertad de expresión y el acceso a la información, y respecto de lo que puede mencionar sobre cada uno es vago. Por ejemplo, el derecho a la vivienda, consignado en el artículo dieciséis, solo establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la vivienda, más adelante establece de manera

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

general las acciones que deben realizar las dependencias de gobierno para el desarrollo de la vivienda de los discapacitados, pero todas esas acciones van encaminadas únicamente a romper las barreras ambientales para las personas con una discapacidad física, como hacer adecuaciones arquitectónicas a los edificios, más no implementa medidas para las personas con discapacidad intelectual, como incluir programas de apoyo económico, o por ejemplo, en el caso de los discapacitados intelectuales en desamparo, no previene la creación de centros comunales donde puedan vivir esas personas junto con otras de su misma condición bajo la supervisión de alguien que pudiera ser especialista en el cuidado de las personas con discapacidad intelectual. Los discapacitados intelectuales requieren adecuaciones de fondo y no de forma para superarse todos los días.

El deporte, la recreación y la cultura, son derechos trascendentales para el desarrollo de las personas con discapacidad, tanto motriz, como intelectual. En el segundo caso los ayuda a concentrarse, incrementar sus habilidades, su capacidad de socialización, mantener una disciplina. Todo eso les permite la evolución de su intelecto, los mantiene despiertos y en alerta, empujándolos a la superación diaria.

La Ley General otorga estos derechos a las personas con discapacidad en su capítulo VIII, artículo veinticuatro, dejando la tarea de promoverlos a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, los cuales se encargarán de formular y aplicar programas tanto de deporte como de cultura respectivamente para que los discapacitados físicos e intelectuales tengan acceso fácil y gratuito a la recreación.

Ahora, dejando a un lado los derechos fundamentales consagrados en esta ley, pasemos al análisis de los últimos capítulos de la multicitada norma, de entre los cuales destacan el XI y el XII. El primero de ellos es el que da vida a los

lineamientos del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad. Este, como lo dice el artículo treinta y cuatro, fracción III, establecerá la política pública, metas y objetivos en materia de discapacidad en los tres niveles de gobierno, es decir, Municipios, Estados y Federación deberán encargarse de distribuir el presupuesto necesario para la aplicación de medidas inclusivas de las personas con discapacidad, como la creación de escuelas de educación especial, hospitales y centros de rehabilitación adecuados para ellos, construcción de complejos habitacionales orientados a su cuidado, parques recreativos, espacios deportivos y culturales, entre otros. El objetivo del Programa es orientar al Estado para la toma de decisiones en esta materia, *“...conjuntar políticas de Estado y conducir la operación de estrategias en las instituciones del sector público en los tres órdenes de gobierno, para favorecer el desarrollo integral y la inclusión plena de las personas con discapacidad y sus familias en la vida social y productiva del país...”*⁵⁸

El otro capítulo, el XII, integra un Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, este se conforma, según el artículo treinta y cinco de la ley en comento, por las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud. Su objetivo es la coordinación y seguimiento de los programas, acciones y mecanismos interinstitucionales, que permitan la ejecución de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad. Para cumplir con ello, deberá, entre otras cosas, difundir los derechos de las personas con discapacidad, entendiéndose por difusión el

⁵⁸ Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

proceso de propagación o divulgación de conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etcétera, a través de la radio, la televisión, la prensa, o cualquier otro medio masivo de comunicación, es decir, se deberá informar a la población sobre los programas y las instituciones que atienden a las personas con discapacidad, cosa que en la actualidad no se hace. Si todas las personas se encontraran informadas, aprovecharían todas las acciones implementadas por el Estado y estaríamos frente a una real aplicación de los derechos de las personas con discapacidad.

Por otro lado, en el mismo capítulo, se encuentra previsto, en el título tercero, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, este es un *organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios*, que para el cumplimiento de sus atribuciones *gozará de autonomía técnica y de gestión* para formular políticas, acciones, estrategias y programas derivados de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Este Consejo fue creado con el objeto de establecer la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la Ley de la materia.

El Consejo a pesar de haber sido dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, actualmente se decretó, como ya explique con anterioridad, que fuera absorbido por la Secretaría de Desarrollo Social como una dirección más de la misma. En ese orden de ideas, al desaparecerlo, cediéndole sus atribuciones a la competencia de SEDESOL, se está contradiciendo una disposición de carácter Federal, por lo que debería

reformarse dicha Ley o regresar al Consejo su autonomía tal y como está estipulado en el ordenamiento, sino por el contrario se estaría desobedeciendo una norma de carácter general y una internacional como lo es la Convención.

Además de esta ley, también se encuentran dentro del marco jurídico de la discapacidad otras leyes secundarias que son complementarias para determinar los derechos de las personas con discapacidad, como lo es el Código Civil, la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Educación, entre otras, mismas que estudiaremos enseguida.

Dentro del Código Civil y de Procedimientos Civiles Federal, podemos encontrar en el tema de la discapacidad lo siguiente:

En el artículo 23 del Código Civil Federal, se advierte: *“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”*

En este artículo el Código está determinando que el estado de interdicción, es decir la discapacidad intelectual (solo que nuestro ordenamiento así no lo maneja), es una incapacidad, una restricción a la personalidad, pero que esto no impide que los discapacitados intelectuales puedan llevar su vida en plenitud, solo que necesitarán de una persona que los represente, su tutor.

Más adelante, el Código menciona diversas situaciones en las cuales el tutor siempre deberá intervenir, o que determinados actos se resolverán con la intervención de este, por ejemplo, el artículo 31, que habla sobre el domicilio de

las personas, en este caso, el domicilio del incapacitado se entenderá que es el del tutor.

No obstante, hay actos que las personas con discapacidad intelectual, por ser de carácter personalísimo, no pueden ser ejercidos por el incapaz a través de su tutor, como lo es el caso del matrimonio, y el Código Civil Federal es bastante claro al respecto en su artículo 156, fracción IX, mismo que a la letra dice: *“Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio... XI. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450...”*, y en efecto el diverso señala: *“Tienen incapacidad natural y legal... II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados de su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”* Esto es en pocas palabras, la discapacidad intelectual, solo que el Código lo maneja diferente, aunque ya es tiempo de que se incluya el término de discapacidad intelectual, y que se separe a los discapacitados intelectuales, de las personas que por la adicción a alguna sustancia tóxica, los impide regularse por sí mismos, pues su condición es diferente, ya que el discapacitado intelectual toda su vida será incapaz, más el ebrio consuetudinario o el adicto a sustancias tóxicas, bajo un buen tratamiento médico puede recobrar su estado de capacidad y volver al ejercicio de sus derechos.

Asimismo, retomando el tema del matrimonio, el que una persona contraiga nupcias con un discapacitado intelectual, le da el derecho al incapaz de solicitar la nulidad del mismo. Este es otro derecho que la ley otorga a las personas con

discapacidad intelectual⁵⁹, y tomando en cuenta todo lo que ya he venido explicando sobre la condición de las personas con discapacidad intelectual, esta medida es muy acertada, pues si contrajeran matrimonio en contra de su voluntad podría ser utilizado para el beneficio del otro cónyuge, como despojarlo de sus bienes, o hasta simular un fraude o para sacarlo de su país con la finalidad de la comisión de algún delito como el tráfico de personas o turismo sexual.

Otro derecho que consagra el Código Civil Federal es el derecho de recibir alimentos. Las personas con discapacidad intelectual siempre deberán estar al cuidado de otra persona, y esta tiene la obligación con el discapacitado de continuar dándole alimentos por el resto de su vida. El artículo 306 del Código de la materia en este sentido señala: *“Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.”*

Este derecho es de los más importantes y es el primero que debe ser cubierto, ya sea por los familiares del discapacitado intelectual o por el Estado en el caso de que se encuentre desamparado, pues todas las personas, mínimo, necesitamos para subsistir de comida, vestido, vivienda y salud, y como ellos no pueden mantenerse por sí solos, siempre deberá existir la figura de alguien que vele por ellos; que le proporcione los alimentos. El artículo 544 del Código Civil Federal es el fundamento que le otorga la obligación al Estado de velar por los incapaces abandonados: *“Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el Artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo*

⁵⁹ Código Civil Federal, artículo 247, última reforma nueve de abril de dos mil doce.

local de las tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.”

Por otro lado, el derecho a ejercer la patria potestad sobre un hijo, es uno de los derechos que los discapacitados intelectuales no pueden ejercer, pues el Código en comento, en su artículo 447, fracción I, menciona como una de las causas para suspenderla la incapacidad declarada judicialmente. Esto es, e insisto, en razón de que las personas con discapacidad intelectual no tienen la capacidad de razonamiento suficiente para comprender los alcances de las obligaciones que tienen con para sus hijos, que deben proporcionarles alimentos, cuidarlos, educarlos, orientarlos, etcétera; y si ni ellos mismos pueden mantenerse o cuidarse por sí solos, como van a poder encargarse de sus hijos, quizás si puedan proporcionarles el amor suficiente, pues se ha comprobado que son personas muy cariñosas y por eso tampoco debe llegar a prohibírseles la convivencia con ellos, de lo contrario sería un golpe emocional que les lastimaría mucho, por eso al final de cuentas son sus hijos y tienen el derecho de conocerlos y que ellos los conozcan.

Ahora, otros actos que las personas con discapacidad intelectual no pueden ejercer por sí mismas, son actos de administración y la celebración de contratos, estos, en caso de haberse llevado a cabo por el incapaz, sin la autorización del tutor, se tendrán calificados como nulos según el artículo 635 del Código Civil

Federal. Otro derecho que solo pueden ejercer por medio de su representante, es la adquisición de bienes por prescripción positiva.⁶⁰

Ahora, sobre la capacidad para testar, podemos hacernos la siguiente pregunta ¿Los discapacitados intelectuales pueden testar? Para responderla prestemos atención a lo que dice el Código Civil Federal en su artículo 1306: *“Están incapacitados para testar... II. Los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.”* Como podemos notar, el Código no es lo suficientemente claro para determinar la incapacidad para testar, pues no se refiere en ningún momento a los discapacitados intelectuales, ni a los incapaces numerados en el artículo 450, solo hace referencia a personas que no disfrutan de su cabal juicio *habitual o accidentalmente*, entonces, en qué momento podemos saber que una persona disfruta de su cabal juicio, que significa disfrutar de su cabal juicio. Esto no es suficiente para determinar que las personas con discapacidad intelectual son incapaces para testar, el Código debe ser más específico.

Ahora, los discapacitados intelectuales, además de todos los derechos que acabamos de analizar del Código Civil Federal, también son acreedores a otros, como el de recibir pensión por su discapacidad. La Ley del Seguro Social refiere en el artículo 64, fracción VI, que las personas con alguna discapacidad intelectual tendrán el derecho a percibir una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esto quiere decir, que las personas con discapacidad intelectual, siempre y cuando sus ascendientes estuvieren asegurados, podrán recibir por el resto de su vida, una pensión que les permitirá subsistir en el caso de que alguno de sus padres falleciera. Con esto el Estado está cumpliendo en prevenir la seguridad

⁶⁰ *Ibidem*, artículo 1138.

social de los discapacitados tal y como lo ordena la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, no todas las personas tienen el beneficio de pertenecer al sistema del seguro social, ya que no tienen trabajo, y si recordamos que la mayoría de la población con discapacidad se encuentra en los estratos sociales de bajos recursos, entonces no se está satisfaciendo a la totalidad de la población con discapacidad, pues no existe otro medio por el cual puedan recibir una pensión que les permita llevar una vida plena.

Asimismo, los discapacitados intelectuales quedan amparados del seguro de enfermedades que otorga el Instituto del Seguro Social, pues el artículo 84, fracción VI asegura a: *“Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional...”*

El derecho a recibir atención médica, es sumamente importante para las personas con discapacidad intelectual, pues por su condición tienden a ser más vulnerables o propensos a sufrir más accidentes, por lo que no se les debe dejar a la deriva sin una protección médica, sin embargo, como ya lo mencioné, no todas las personas pueden acceder al seguro social.

Ahora bien, ya que tratamos los derechos que pueden ejercer los discapacitados intelectuales y los que no, pasemos a analizar sus obligaciones haciéndonos las siguientes interrogantes ¿Los discapacitados intelectuales pueden contraer obligaciones? ¿Pueden responder a ellas? Para contestarlas, el Código Civil Federal, en el artículo 1911 señala: *“El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas...”* luego, más adelante, el Código señala:

“Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Artículo 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.”

Entonces, el Código está sugiriendo que sí, que los discapacitados intelectuales deben responder de sus obligaciones, porque si no tienen un tutor que responda por ellos, deberán hacerse responsables ellos mismos de los daños causados. Esto no puede ser, pues como los menores de edad, no comprenden los actos que realizan, por lo tanto no podemos obligarlos a responder por ellos. En ese sentido el Código debe modificar su disposición eximiendo de la responsabilidad a las personas con discapacidad intelectual, en el caso de que no cuenten con un tutor que responda por ellos.

Por último, quisiera hacer mención del derecho al voto, pues es uno de los derechos que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad no hace alusión.

Primero debemos definir si votar es un derecho o una obligación, para así entender si las personas con discapacidad intelectual tienen el derecho de ejercerlo o también es su obligación.

El artículo 35 Constitucional establece: *“Son derechos del ciudadano... I. Votar en las elecciones populares...”*, por el contrario el diverso 36 ordena: *“Son*

obligaciones del ciudadano de la República... III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley...” Con esto no podemos determinar si es un derecho o una obligación, así que prosigamos al análisis de los requisitos que exigen la Constitución y el COFIPE para poder votar.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 6 lo siguiente:

“1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y*
- b) Contar con la credencial para votar correspondiente...”*

Ahora, lo que dice el artículo 34 de la Constitución es:

“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.”*

De lo anterior podemos concluir que todas las personas, siendo ciudadanos mexicanos, tienen el derecho o la obligación de votar, sin dejar fuera a ninguna persona por su condición o discapacidad, y la única forma de perder ese derecho (si nos inclinamos por la idea de que el voto es un derecho) es caer en alguna de las hipótesis del artículo 38 Constitucional, el cual a la letra dice:

“Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;*
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
- III. Durante la extinción de una pena corporal;*
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.”*

De entre todas estas, ninguna hace alusión a que la discapacidad intelectual sea una de las condiciones para perder los derechos consignados en la Constitución, de entre los cuales están el de votar, por lo que tácitamente podemos entender que los discapacitados intelectuales pueden votar.

Sin embargo, si razonamos que para la Constitución son ciudadanos los mexicanos que ya hayan cumplido los dieciocho años de edad y para el Código Civil Federal antes de esa edad las personas son incapaces para ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones por si solos, entendemos que los menores de edad no son ciudadanos y que son incapaces para ejercer el voto. Entonces podemos aplicar el mismo juicio a las personas con discapacidad intelectual, si el Código las considera incapaces aunque sean mayores de edad, por lo tanto no se les puede otorgar el carácter de ciudadanos; en consecuencia, no podrían ejercer su derecho o la obligación de votar.

Ahora pensemos que se les otorga la ciudadanía por el simple hecho de cumplir dieciocho años, y el Instituto Federal Electoral les expide su credencial

para votar y acuden a votar en el momento de elecciones, ¿Cómo es que van a ejercer ese derecho u obligación, cuando no son capaces de comprender, razonar, entender y decidir por quién votar? ¿Acaso su tutor lo va a hacer por él? Si contestamos que sí, porque es un derecho fundamental al cual no se les puede privar pues se estaría violentando una garantía no solo Constitucional sino plasmada en los instrumentos internacionales, por otro lado se estaría plasmando en la boleta la voluntad de otra persona diferente al discapacitado intelectual que acudió a votar, la de su tutor, y eso provocaría la existencia de una doble votación, pues el tutor votó cuando le tocó a él y votó por su pupilo, por lo que ese voto en teoría sería nulo o invalido.

Es por todas estas circunstancias que las personas con una discapacidad intelectual no podrían ejercer su derecho u obligación de votar. No obstante, el Instituto Federal Electoral expide credenciales para votar y anota en el Registro Federal de Electores a todas las personas con discapacidad intelectual, pues para el Instituto simplemente son personas que cumplen con el requisito de ser mayores de edad, acreditándolo con la simple exhibición del acta de nacimiento, y como no son informados, a través de alguna sentencia ejecutoriada judicial que determine la suspensión de ese derecho para la persona con discapacidad intelectual, expiden las credenciales, obedeciendo lo que les ordena su Código y la Constitución.

Por todo lo anterior, es importante que el COFIPE incluya como una de las causas para restringir o suspender el derecho u obligación de votar la de padecer alguna discapacidad intelectual, o que la sentencia del juicio de interdicción que debiera suspender ese derecho sea requisito para no inscribir al discapacitado intelectual en el Registro Federal Electoral y expedirle su credencial para votar.

Para concluir, después de haber realizado todos estos exámenes de derechos de los discapacitados intelectuales contenidos en los distintos ordenamientos y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, aún faltan muchas disposiciones que incluir para lograr la plena protección que el Estado debe brindar a las personas con discapacidad y llegar a cumplir con lo ordenado por los instrumentos internacionales que acogen derechos fundamentales que deben ser garantizados en nuestras normas generales, con la finalidad de desenvolvemos como Nación entre los países desarrollados más garantistas y proteccionistas y movilizarnos en el mundo globalizado.

3.3. ESTATAL O LOCAL.

El marco jurídico estatal o local, se refiere al ámbito de aplicación de una norma dentro del territorio demarcado de una Entidad Federativa, es decir, que la norma solo surtirá efectos dentro del Estado en la que fue creada y publicada. En este caso la norma que enmarca la materia de discapacidad en nuestro Estado, es la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz, a la cual me referiré enseguida.

3.3.1. Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad.

La Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad, fue creada con el objetivo de “...*promover, proteger y asegurar el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, así como su desarrollo integral e inclusión social con respecto a su dignidad.*”⁶¹

⁶¹ Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad, publicada el once de marzo de dos mil diez.

Esta ley fue publicada el once de marzo de dos mil diez, por lo que podemos advertir que fue casi un año antes de que saliera publicada la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que enmarca el ámbito Federal en la materia.

A diferencia de la posterior ley federal, la local prevé mayores derechos y garantías para las personas con discapacidad, así como más mecanismos para poder llevar a cabo las políticas públicas en materia de discapacidad. Por ejemplo, en la ley local se advierte que contiene un apartado, en el capítulo VIII, dirigido al derecho de los discapacitados a participar en la vida política del Estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 38. Las instituciones y organizaciones públicas y privadas promoverán que las personas con discapacidad que sean mayores de edad ejerzan sus derechos y obligaciones políticas en equidad de condiciones con las demás, salvo disposición legal en contrario, de manera que:

I. Participen efectivamente en la vida política y pública de su comunidad;

II. Se proteja su voto libre y secreto;

III. Se promueva el uso del sistema Braille y de nuevas tecnologías que garanticen la libertad y privacidad en el ejercicio del sufragio en elecciones, plebiscitos y referendos;

IV. Se garantice su derecho a ser votados, así como a integrar partidos y asociaciones políticas u organizaciones sociales.

Tomando en consideración lo que ya he venido explicando en líneas anteriores, las personas con discapacidad intelectual no pueden ejercer su derecho al voto y participar en la vida política de su Estado, por lo que la ley local se refiere únicamente a las personas con alguna discapacidad física o sensorial, como lo ciegos, cosa que la Ley General ni si quiera toma en cuenta; así mismo

podemos notar que es más garantista en ese sentido, al enfatizar que se procurará el uso de tecnologías para lograr que el discapacitado asista el día de las elecciones y le sea más sencillo plasmar su voto de manera libre y en secreto.

Al igual que la Ley General, la ley local establece un Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, que tendrá a su cargo similares atribuciones, de las cuales destaca la de elaborar un programa estatal para el desarrollo de las personas con discapacidad. Por otro lado, a diferencia de la norma federal, la ley del Estado, crea un Registro Estatal de Información de las Personas con Discapacidad, el cual estará a cargo de la Secretaría de Salud y de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, los cuales se encargarán de implementar los mecanismos para detectar y evaluar la condición de discapacidad, con la finalidad de crear dicho registro y que las personas con discapacidad puedan acceder fácilmente a los programas y acciones implementados. La forma en que funcionará este Registro es a través de la evaluación diagnóstica de la persona que haga la Secretaria de Salud y los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, las que deberán remitir al Consejo un informe sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad, su personalidad y entorno familiar, para así elaborar las credenciales de identificación correspondientes. Esta evaluación podrá efectuarse a petición del afectado o de la persona que legalmente lo represente.

Incluir lo anterior en la legislación es un paso muy importante para tener un control de las personas con discapacidad, sobre todo para las que padecen una discapacidad intelectual que no es obvia a la vista, pues así con su identificación que los acredita como discapacitados intelectuales podrán gozar de los beneficios que el Estado les proporcione como los de atención médica, académica y legal, de manera gratuita.

Como podemos observar esta disposición no se encuentra en la competencia Federal, por lo que nuestra legislación es mayormente proteccionista y garantista de los derechos de los discapacitados intelectuales.

Otra de las cosas que la legislación federal no incluye, es la de sancionar a las dependencias que se rehúsen o hagan caso omiso de las acciones que deben implementar para cumplir con lo estipulado en la Ley General, esto es criticable, ya que al no existir una medida de apremio que se les pueda imponer a los órganos de gobierno encargados de su aplicación, no se está garantizando que los organismos públicos pongan en marcha los planes, programas y acciones ordenados en ella. En cambio, la legislación local, nuevamente se encuentra en un plano superior a la Federal, al contener un capítulo especial que hable sobre las responsabilidades y sanciones el cual establece:

“Artículo 55. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley se sancionará de la manera siguiente:

- I. Por parte de autoridades estatales y municipales, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o la Ley Orgánica del Municipio Libre, según corresponda; y*
- II. Por personas u organizaciones que no sean servidores públicos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.”*

De todo lo anterior, podemos concluir que la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz es más completa, proteccionista y garantista de los derechos de las personas con discapacidad, y aunque no establezca la diferencia entre los discapacitados intelectuales y los que sufren una discapacidad física, por el simple hecho de crear un Registro de las personas con discapacidad, podemos entender que es el registro, al momento de

hacer la evaluación diagnóstica el que se encargará de separar a unos y otros y otorgarles su identificación correspondiente a la discapacidad que tengan.

Finalmente, debemos reconocer que el Estado de Veracruz si se puso en marcha para lograr el cumplimiento y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO IV CRÍTICA Y PROPUESTA

4.1. CRÍTICA A LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD Y PROPUESTA.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de acuerdo al examen realizado en el capítulo anterior, es una legislación cuyas disposiciones son vagas, incompletas y hasta contradictorias, donde podemos observar la falta de diferenciación entre las personas con discapacidad intelectual y las que padecen una discapacidad motriz o sensorial. Además la ley no prevé todos los derechos a los que son acreedoras las personas con discapacidad intelectual, y sobre los que contiene solo es meramente enunciativa sin manifestar algún tipo de apercibimiento a las dependencias encargadas de aplicarlos en el caso de que no cumplan con lo estipulado.

Asimismo, la Ley crea un organismo llamado Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, pero que en la actualidad ha desaparecido, por lo que esta ley debe modificar o abrogar las disposiciones que establecen las atribuciones de dicha dependencia, o por otro lado, que el ejecutivo federal le permita subsistir, otorgándole nuevamente su personalidad jurídica y patrimonio propios, así como su autonomía técnica, para lo cual tendría que abrogar el decreto en el cual ordenó su absorción por parte de la

Secretaría de Desarrollo Social, de lo contrario se estaría ignorando lo establecido en la Ley General, la cual por su contenido altamente garantista y en obediencia a lo establecido en una norma internacional sostenedora de derechos humanos, tiene mayor valor que un decreto emitido por el ejecutivo, siguiendo la primicia de que se considerarán violatorios de garantías los actos o normas que emanen de una autoridad que sean en contra de lo que marcan esas disposiciones.

Las otras normas que deben acoger disposiciones para el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, no contienen las suficientes medidas o mecanismos para que los puedan hacer valer, como por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo, escasea de normas que determinen las formas en las que los patrones deberán contratar a las personas con discapacidad intelectual, o como es que responderán de las obligaciones que llegaren a contraer los discapacitados intelectuales en el ejercicio de sus labores, que tipo de actividades pueden realizar, etcétera. Todas estas situaciones las debió haber advertido el legislador antes de publicar la última reforma laboral hecha en el dos mil doce e incluido en la nueva ley. Por ejemplo, que se incluya en esta ley, un capítulo sobre las personas con discapacidad, clasificándolas en discapacitadas físicamente e intelectuales, y en cada una de ellas establecer una lista de los distintos trabajos que pueden realizar y como deberían ser remunerados.

Ahora bien, sigo insistiendo en que todas las normas que contengan derechos para las personas con discapacidad, deben establecer perfectamente la diferencia entre la discapacidad intelectual y la discapacidad motriz y sensorial, pues no podemos seguir planteando medidas iguales para unos y otros cuando son completamente distintos, mientras los discapacitados intelectuales nunca podrán ejercer sus derechos por si solos, los discapacitados motrices sí, ya que su condición cognoscitiva no se encuentra afectada.

También deben incluirse en todas las normas los términos de discapacidad intelectual, motriz, física y sensorial, con la finalidad de homologarlas con las disposiciones de carácter internacional y que no existan confusiones con unas y otras. Por ejemplo, en el Código Civil Federal, que dejen de usarse términos como el de *aquellas personas que no disfruten de su cabal juicio*, pues no se logra entender a que personas se está refiriendo, si a los adictos, alcohólicos, o discapacitados intelectuales; así mismo, el empleo de las definiciones correctas, desplazaría a aquellas que llegan a ser discriminatorias.

Ahora, es importante determinar cómo es que las personas con discapacidad intelectual van a ser identificadas, esto para facilitarles el acceso a determinados servicios gratuitos o para ejercer sus derechos. Según el Código Civil existe un procedimiento judicial llamado juicio de interdicción que permite hacer la declaración de incapacidad de una persona con discapacidad intelectual, esto debe promoverse cuando el discapacitado llegue a la mayoría de edad y así posteriormente designarle un tutor que lo cuide y represente, o también podrá realizarse ante un Notario Público, sin embargo el costo es muy alto, y difícilmente las personas de bajos recursos que tengan un hijo o algún familiar con discapacidad intelectual (que son la mayoría) podrán acceder a dicho procedimiento, lo que traería como consecuencia que no se declare su incapacidad y que no se logre obtener la tutoría sobre él, y en dado caso que el discapacitado intelectual se encuentre en algún aprieto legal no podrá defenderse, ya que no tendrá como demostrar su incapacidad.

Otra de las cosas criticables en la ley, es que no existe la forma en la que las personas con discapacidad intelectual puedan identificarse, si bien es cierto que la credencial para votar se ha convertido en un medio de identificación oficial por costumbre, en realidad esta no es su finalidad, sino la de permitirnos votar, y como las personas con discapacidad intelectual, en teoría no podrían ni deberían

tramitar la credencial para votar, entonces no disponen de una identificación oficial que les permita identificarse, por lo que se debe crear, a través de un Instituto que represente a las personas con discapacidad y que lleve su estadística y control, un índice de las personas con discapacidad intelectual y que les otorgue una credencial para tal efecto. Actualmente existe previsto algo similar en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que se le denominó Clasificación Nacional de Discapacidades, a cargo del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual se encargaría de otorgar a través de la Secretaría de Salud un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, sin embargo, con el decreto que desaparece el Consejo no se ha podido dar cumplimiento a esa disposición, por lo que aún no se cuenta con el mecanismo que les permita su identificación.

Respecto de lo anterior, la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad, si prevé un mecanismo a través del cual se logren expedir credenciales como medios de identificación oficial para las personas con discapacidad, el cual estará a cargo de la Secretaría de Salud y de los DIF estatal y municipal, denominado Registro Estatal de Información de las Personas con Discapacidad, y que se pondrá en marcha con la petición de la persona afecta o su representante legal para ser evaluada y diagnosticada para así obtener su identificación oficial, sin embargo no aclara cuales son los requisitos que debe cubrir la persona solicitante.

Consecuentemente, el Estado debe estar en constante vigilancia de las personas con discapacidad, a través del control jurisdiccional y administrativo de las sentencias emitidas sobre declaración de incapacidad, para que los órganos del ejecutivo se encuentren informados de quienes son las personas con discapacidad a las cuales deben atender, expidiéndoles sus certificados y credenciales oficiales que los identifiquen, para así poder llevar un índice oficial de

esas personas y poder otorgarles servicios gratuitos y de calidad cuando así lo necesiten.

Por otro lado, tocando el tema de los derechos políticos de las personas con discapacidad, como ya dije anteriormente, no pueden ejercer ese derecho por sí solos, y si lo hacen a través de un representante el voto sería inválido, por lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe incluir dentro de los requisitos que establece para poder votar que el ciudadano deba encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos, es decir, que tenga capacidad de ejercicio, de lo contrario se continuaría permitiendo que las personas con discapacidad intelectual puedan votar.

Asimismo, la Ley del Seguro Social, debe incluir también los mecanismos para que las personas con discapacidad intelectual desamparadas accedan a centros de vivienda, donde reciban la atención y cuidado médicos necesarios, así como el desarrollo de actividades que les permitan continuar con su crecimiento intelectual. Por ejemplo, si el Estado se hace sabedor del caso de una persona con discapacidad desamparada, la incluya en su índice de personas con discapacidad, le otorgue su certificado de incapacidad y su identificación oficial, con la cual podrá acceder a un centro donde tengan albergue para las personas con discapacidad y las atiendan. Lo mismo podría ser en el caso de la educación, que con esa identificación, las escuelas les permitan el acceso a la educación inclusiva y especial de manera gratuita; también, para que puedan acreditar su condición ante un órgano jurisdiccional en el caso de una contienda judicial y se les otorgue el beneficio de representación legal gratuita.

En la educación, a pesar de que existen diversos programas y planes de acción para poner en marcha la educación especial e inclusiva de las personas con discapacidad, en la actualidad podemos notar que no existe una aplicación

real de dichos programas, pues el Estado no ha invertido en suficiente presupuesto para proveer a los maestros de capacitación y material de estudio para realizar sus labores y ofrecer una educación de calidad. Lo mismo sucede en las demás áreas, la ley si está incluyendo los programas de atención, pero el ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de gobierno no está dotando del dinero suficiente para que las dependencias centralizadas y descentralizadas puedan ejercer las acciones necesarias para llevar a cabo los programas, por lo que nos encontramos frente a un problema de escases económica y no legal.

En conclusión, podemos advertir que México se encuentra a la mitad del camino para llegar a la constitución de una sociedad inclusiva, donde prevalezca el respeto a los derechos de las personas con discapacidad, y no puede estancarse ahí, pues como Gobierno siempre debe estar en la constante búsqueda del bien común de su población.

Visto lo anterior, propongo la adecuación de las siguientes normas:

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

1. En el artículo segundo de esta ley, debe incluirse una fracción, donde se establezcan los términos discapacidad intelectual y discapacidad física para marcar la diferencia entre una y otra.

Texto anterior:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...VIII. Convención. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; IX. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el

efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;...”

De acuerdo con la transcripción, los términos discapacidad física y discapacidad intelectual deben introducirse entre la definición de *Convención* y la de *Discriminación por motivos de discapacidad*, por lo que quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VIII. Convención. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

IX. Discapacidad física. Es la secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal.

X. Discapacidad intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual (razonamiento, planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez y aprender de la experiencia) como en conducta adaptativa (conceptuales, sociales y prácticas), que se han aprendido y se practican por las personas en su vida cotidiana. Restringiendo la participación comunitaria y en estrecha relación con las condiciones de los diferentes contextos en que se desenvuelve la persona. Esta discapacidad aparece antes de los dieciocho años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que se realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial.

XI. Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el

reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;...

Por otro lado, debe incluirse también, un apartado donde se de la creación del registro nacional de información de las personas con discapacidad, el cual propongo que se establezca como capítulo segundo en el título cuarto de la ley en discusión, tal y como lo transcribo enseguida:

“Título Cuarto

Capítulo I

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 60. El incumplimiento de los preceptos establecidos por esta Ley será sancionado conforme lo prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

Del Registro Nacional de Información de las Personas con Discapacidad.

Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Salud implementar los mecanismos para detectar y evaluar la condición de discapacidad, a fin de crear el Registro Nacional de Información de las Personas con Discapacidad, para facilitar su acceso a los programas y acciones derivadas de esta Ley.

La evaluación de condición de discapacidad podrá efectuarse a petición del afectado o de la persona que legalmente lo represente.

Artículo 62. Para diagnosticar la condición de discapacidad, la Secretaría de Salud, en la evaluación correspondiente deberán remitir al Consejo un informe sobre los diversos aspectos de las limitaciones de las personas con discapacidad,

su personalidad y entorno familiar, así como elaborar las credenciales de identificación correspondientes.”

Todo esto, con la finalidad de que se marque exactamente la diferencia entre la discapacidad intelectual y la física, para que las demás normas comiencen a adquirir dichos conceptos para el establecimiento de mejores disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas con discapacidad intelectual.

Y finalmente, con la inclusión del registro, podrá llevarse a cabo el control de todas las personas con discapacidad, otorgándoles sus identificaciones que les permitan acceder a los servicios de públicos que necesitan.

CONCLUSIONES

México sí realizó las adecuaciones necesarias en materia de discapacidad conforme a lo que le marca la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues del estudio realizado se advierte que se creó, a nivel Federal, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y a nivel local, en el Estado de Veracruz, la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad, ambos ordenamientos prevén los derechos a los cuales toda persona con discapacidad es acreedora, sin embargo, ambas carecen de marcar la diferencia entre los derechos y obligaciones que pueden ejercer los discapacitados físicamente y los que pueden ejercer las personas con discapacidad intelectual.

Asimismo, podemos advertir que la ley en materia local es más proteccionista y garantista que la federal, invocando derechos que no se encuentran plasmados en la segunda y creando el mecanismo a través del cual las personas con discapacidad puedan identificarse y ejercer sus derechos.

En realidad las normas que regulan los derechos y obligaciones de los discapacitados ahí están, el problema es que no se llevan a cabo los programas, planes o acciones por parte de los organismos de gobierno, además de que no se realiza la publicidad necesaria para que todas las personas puedan tener conocimiento de las oportunidades que les da el Estado.

Lo que si debe modificarse son algunas de las leyes secundarias que por su naturaleza deben contener derechos y obligaciones de las personas con discapacidad, por ejemplo, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, algunas disposiciones del Código Civil Federal y local, entre otras. Todas estas, como ya analizamos, se encuentran carentes en cuanto a derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales.

Finalmente, si bien es cierto que México, suscribió un instrumento internacional que lo hace partícipe de la comunidad global preocupada por su población discapacitada y creó y adecuó normas con la finalidad de incluir los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, aún así le falta camino que recorrer para llegar a ser un Estado completamente velador, proteccionista y garantista de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, especialmente de los discapacitados intelectuales, pues falta aplicar los programas y acciones que se establecen en la Ley General, para poder alcanzar a ser un Estado que satisface todas las necesidades básicas de la comunidad especial.

RECOMENDACIONES

Primera. Vistos los problemas planteados en este trabajo sobre la deficiencia en el contenido de derechos y obligaciones de los discapacitados intelectuales en nuestra legislación, es recomendable que se realicen las modificaciones necesarias en todas las leyes que de alguna manera contengan derechos y obligaciones de las personas con discapacidad intelectual, especialmente en los Códigos Civil Federal y local, así como en la Ley Federal del Trabajo y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de su contenido advertimos que, sobre todo los últimos dos, no sostienen las suficientes disposiciones que otorguen derechos u obligaciones o que prevean los mecanismos necesarios para hacerlos valer.

Segunda. Asimismo, debe incluirse en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad disposiciones que contemplen medidas de apremio o sanciones para las dependencias gubernamentales y servidores públicos que no apliquen los programas y acciones previstos en dicha ley.

Tercera. Finalmente, debe establecerse el medio a través del cual las personas con discapacidad intelectual puedan tener acceso a todos los servicios de salud, educación, deporte, trabajo, etcétera, es decir, que órgano va a ser el encargado de promover, vigilar e intervenir en la aplicación de dichos servicios, así como en la expedición de sus identificaciones oficiales. Asimismo, el Estado debe

encargarse de hacer la mayor publicidad posible que llegue a todos los hogares con familiares discapacitados para que así ellos estén enterados y acudan a las instalaciones correspondientes a realizar los trámites necesarios para obtener los beneficios de los que podrán gozar por su condición.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho Civil. Introducción y personas*, México, Oxford.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil, parte general, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez*, 11ª ed., México, Porrúa, 2008.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 25ª ed., México, Porrúa, 2007.

OCHOA G., Oscar E., *Personas, derecho civil I*, Caracas, Universidad Católica, Andrés Bello, 2006.

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed. México, Oxford, 2009.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*, 16ª ed., México, Porrúa, 1979.

LEGISGRAFÍA

Código Civil Federal, última reforma del 9 de abril de dos mil doce.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, última reforma de 30 de mayo de 2011.

Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad, última reforma de 11 de marzo de 2010.

LINKOGRAFÍA

<http://www.educacionespecial.sep.gob.mx/html/progobjetivos.html>.

<http://www.conadis.salud.gob.mx/interior/programas/programas1.html>.

http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/.

<http://www.mivotocuenta.es/apoyos-al-voto.html>.

<http://www.ilo.org/global/topics/skills-knowledge-and-employability/disability-and-work/lang--es/index.htm>.

<http://www.confe.org.mx/talleres/index.htm>.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/17046.htm>.

<http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/>.

<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001473/147330s.pdf>.

<http://www.corporacionsindromededown.org/userfiles/Proyecto.pdf>.

<http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=497>.

http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/220911/Personas_con_Discapacidad_SRE_FINAL.pdf.

<http://www.imss.gob.mx/programas/discapacidad/Pages/convencion.aspx>.